



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

DIRECCIÓN DE POSGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN
LITIGACIÓN PENAL**

TEMA:

“La valoración de la prueba periférica en los delitos de abuso sexual, en el sistema penal ecuatoriano”

INVESTIGADOR:

Mario Fernando Yanes Castro

DOCENTE TUTOR:

Ab. Kevin Joel Cabezas Páez Mgt.

GUARANDA-ECUADOR

2022-2023

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **Ab. Kevin Joel Cabezas Páez Mgt**, en mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación como modalidad de titulación contemplado legalmente en el Reglamento de Admisión, Matriculación, Permanencia y Graduación en Programas de Posgrado y Educación Continua de la Universidad Estatal de Bolívar. designado por el Comité Académico de Posgrado y ratificado mediante Resolución de Comisión Académica de la Universidad, bajo juramento **CERTIFICO**: que el Sr. Abogado Mario Fernando Yanes Castro, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Maestría en Derecho con mención en Litigación Penal, ha cumplido con los requerimientos del proyecto de investigación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho con mención en Litigación Penal, con el tema: **“La valoración de la prueba periférica en los delitos de abuso sexual, en el sistema penal ecuatoriano”**; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigador constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutoriado por lo que se aprueba el mismo con la nota de 10 (DIEZ).

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente para la presentación y calificación por parte del Tribunal respectivo.

Atentamente,

KEVIN JOEL
CABEZAS
PAEZ

Firmado digitalmente
por KEVIN JOEL
CABEZAS PAEZ
Fecha: 2023.06.07
11:10:55 -05'00'

Ab. Kevin Joel Cabezas Páez Mgt.
Tutor

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, **Mario Fernando Yanes Castro**, egresado de la Maestría en Derecho con mención en Litigación Penal de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que la presente investigación cuyo tema es: **“La valoración de la prueba periférica en los delitos de abuso sexual, en el sistema penal ecuatoriano”** ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor el señor Ab. Kevin Joel Cabezas Páez. Mgt., Tutor del Trabajo de Fin de Máster de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto, este es de mí autoría. Debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de esta investigación, las he realizado apoyándome en bibliografía, lexicografía e infografía actualizada y que sirvió de base para exponer posteriormente mis criterios en esta investigación.

.....

Autor

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación está dedicado a las víctimas de abuso sexual, que no encontraron resultados judiciales a sus pretensiones, debido a la escasa materialidad probatoria que en su momento contaron.

Dedico también ésta investigación a mi familia, especialmente a mis amados hijos Fernanda y Jeremy, por ser mi fuente de dedicación, sacrificio e inspiración, como no olvidar a mí querida esposa Eulalia, cuyas metas trazadas las hemos logrado.

AGRADECIMIENTO

A la Fiscalía General del Estado, noble institución que me ha permitido continuar en la superación académica y atender de primera mano este tipo de injustos penales, así como el agradecimiento a mis padres (Mario y Mariana), familiares, amigos y clientes de la confección (corbatas) que sin su respaldo, sería imposible alcanzar metas personales y profesionales.

TÍTULO

“La valoración de la prueba periférica en los delitos de abuso sexual, en el sistema penal ecuatoriano”

Resumen

Referirse al presupuesto probatorio en delitos de abuso sexual en el ámbito investigativo y justificativo jurisdiccional, comprende un análisis disyuntivo procesal, pues por una parte encontramos que este injusto penal se comente por regla general en la clandestinidad o los denominados delitos intramuros, y por otro lado tenemos como única testigo a la misma víctima, quien puede o no conocer a su agresor. La insuficiencia de pruebas indiciarias convierten al tema probatorio en una fuente difícil de apuntalar para el órgano persecutor público penal, y compleja de valorar por parte de un juzgador, es ahí donde aparecen corrientes probatorias periféricas a establecer, pues ésta ya no está sujeta únicamente, a indicios o evidencias que se pudieran obtener en el ámbito preprocesal o procesal penal, la presente investigación trata de explicar cómo la evolución de las fuentes de investigación procesal, pegadas a un sistema de investigación mayormente evolucionado, contribuyen a construir criterios de valoración probatoria en los operadores de justicia, que no ciñan únicamente a actividades de investigación y valoración de primer orden, sino aquellas circundantes al hecho investigativo, que puedan a su vez ser enlazados a través de canales de tratamiento probatorio indiscutible, que brinde garantías a los sujetos procesales sobre la obtención, valoración y comprobación de un hecho penal que garantice el derecho a la verdad procesal.

Índice

Resumen	7
Glosario de términos	1
Introducción.....	3
Capítulo I. Problema	4
1.1. Planteamiento del problema.....	4
1.2. Formulación del problema	5
1.3. Objetivos	5
1.3.1 Objetivo general	5
1.3.2. Objetivos específicos	5
1.4 Justificación	5
Capítulo II. Marco teórico	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Fundamentación teórica.....	11
2.2.1. Bien jurídico protegido en los delitos de naturaleza sexual.....	12
2.2.2. Finalidad de la actividad probatoria en el proceso penal.....	13
2.2.3. La prueba en los delitos de naturaleza sexual	16
2.2.4. Pericias principales en la investigación de delitos de naturaleza sexual	20
2.2.5. Criterios de valoración de la prueba testimonial en los delitos de naturaleza sexual y su relación con la prueba periférica.....	26
2.2.6. Casuística relevante sobre el tema.....	30
2.2.6.1. Medios de prueba en primera instancia. Juicio No. 065712021006XX, ratificación de inocencia.....	31
2.2.6.2. Valoración de la prueba en segunda instancia: Juicio No. 06571202100677: revocatoria de sentencia y condena del procesado.....	51
2.3. Hipótesis	64

2.4. Variables	64
2.4.1 Variable independiente	64
2.4.2. Variable dependiente	64
Capítulo III. Descripción del trabajo investigativo realizado.....	66
3.1. Ámbito de estudio	66
3.2. Tipo de investigación	66
3.3. Nivel de investigación	66
3.4. Métodos de investigación	67
3.5. Diseño de investigación.....	68
3.6. Población y muestra	68
3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	68
3.8. Procedimiento de recolección de datos	68
3.9. Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos	69
Capítulo IV: Resultados	70
4.1. Resultados de la encuesta aplicada a expertos en Derecho penal	70
4.3. Beneficiarios	78
4.4. Impacto de la investigación	78
4.5. Transferencia de resultados	79
Conclusiones.....	80
Recomendaciones	82
Bibliografía.....	83
Anexo: Cuestionario aplicado a profesionales del derecho penal relacionados con el juzgamiento de delitos de abuso sexual	86

Índice de gráficos

Gráfico 1. Años de experiencia ejerciendo el Derecho vinculado a las materias penales ..	71
Gráfico 2. Frecuencia con que se utiliza la prueba periférica los delitos de naturaleza sexual	72
Gráfico 3. Circunstancias que dificultan la prueba en los delitos de naturaleza sexual	73

Glosario de términos

Delito contra la libertad sexual. El delito contra la libertad sexual es el ilícito o crimen cometido por quien aprovechando una especial condición de dominio que logra vencer la resistencia natural de su víctima, para practicar actos contrarios al pudor o tocamientos indebidos; o realizar actos de penetración de partes del cuerpo (pene, lengua o dedo) o instrumentos análogos en cualquiera de los orificios naturales de su víctima (anal, vaginal o bucal) con la intención de satisfacer su libido o placer sexual, no es necesario que la introducción o penetración sea repetida, o siquiera completa; o que la resistencia vencida sea violenta siendo suficiente que el vencimiento sea por temor, engaño e incluso remordimiento (como alteración del síndrome de Estocolmo); o quede alguna secuela imborrable, como el desgarro himenal, el desgarro anal, el embarazo, escoriaciones o laceraciones, de cualquier tipo (Luján, 2013, p. 147).

Motivación. La motivación es el fundamento o la justificación judicial que explica una decisión adoptada dentro de un proceso. Por ello esta garantía judicial es formativa del derecho al debido proceso, pues garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos (Luján, 2013, p. 365).

Ne bis in ídem. Esta locución latina se traduce: “Nadie puede ser condenado dos veces por un mismo hecho”. Como tal, es un principio general del derecho que, en base a los principios de proporcionalidad y cosa juzgada, prohíbe la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos o más procedimientos, sea en uno o más órdenes sancionadores, cuando se dé una identidad de sujetos, hechos y fundamentos y siempre que no exista una relación de supremacía especial de la Administración (Luján, 2013, p. 383).

Perito. Persona que posee conocimientos teóricos o prácticos especiales, y cuya labor en el proceso se reduce a informar o ilustrar al Juez sobre los puntos del litigio que tienen relación con sus propios conocimientos. (SCJN, 2003, p. 110).

Principio de legalidad procesal. El principio de legalidad procesal es la garantía judicial y a la vez la norma-principio que establece que toda persona sujeta a un proceso, procedimiento o instrucción debe ser escuchada, atendida o encausada mediante

el trámite previamente establecido sin que se pueda modificar las reglas iniciales en curso de tramitación ni tampoco se pueda modificar los parámetros de la decisión sin que previamente se le haya hecho conocer y pueda ejercer el derecho a contestarla o allanarse expresa o tácitamente (Luján, 2013, p. 460)..

Principio de legalidad. El principio de legalidad es la proposición cognitiva conocida también como principio de primacía de la ley es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas (ej. el Estado sometido a la constitución o al Imperio de la ley) (Luján, 2013, p. 453).

Principio de oportunidad. El principio de oportunidad es la facultad que tiene el Ministerio Público, como titular de la acción penal pública, para (bajo determinadas condiciones establecidas expresamente por ley) abstenerse de su ejercicio, o en su caso, para solicitar ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa bajo los mismos supuestos (Luján, 2013, p. 466).

Prueba indiciaria. La prueba indiciaria es la técnica del razonamiento judicial que permite la existencia del elemento acreditador del hecho y la responsabilidad criminal, su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar (Luján, 2013, p. 483).

Prueba. Conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas (Ossorio, 2010, p. 791).

Prueba. La prueba es el elemento que permite determinar con certeza una conclusión sobre los hechos ocurridos, en los cuales no estuvo presente. El medio de prueba es el soporte físico o virtual que contiene la prueba, el medio de prueba puede ser viciado (cláusula de exclusión), pero no invalida la prueba (excepciones a la cláusula de exclusión). Los elementos de convicción son los medios que permiten al juzgador alcanzar la confianza de la probabilidad de un ilícito o de la

falsa justificación de una defensa, no necesariamente prueba el delito, sino que aproximan a la posibilidad objetiva de su ocurrencia (Luján, 2013, p. 479).

Introducción

Los delitos de naturaleza sexual tanto a nivel teórico como en su configuración jurídica implican varias complejidades, ya sea en cuanto a las circunstancias de clandestinidad y soledad de la víctima con su agresor, como en materia probatoria dada la escasez de indicio que normalmente deja ese tipo de hechos. En este último ámbito se centra la presente investigación, tomando en consideración que de la valoración de la prueba que realice el juzgador depende la determinación de la existencia material de la infracción y la culpabilidad o inocencia del procesado.

Si bien cualquiera de los delitos sexuales representa un reto en materia probatoria, este estudio se centra en el delito concreto de abuso sexual, tipificado en artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal (en lo adelante COIP) y que se configura cuando una persona “en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014). La pregunta en este punto es la siguiente: ¿cómo se prueba, en proceso, que el hecho descrito tuvo lugar?

Ello obliga a hacer una revisión exhaustiva de la prueba en los delitos de naturaleza sexual en general, que no mantienen una diferencia significativa con el delito de abuso sexual, y luego analizar los criterios de valoración de la prueba que se manejan en la doctrina, así como aquellos previstos en el COIP que es el referente normativo de la presente investigación, donde se analiza precisamente la valoración de la prueba periférica en los delitos de abuso sexual, en el sistema penal ecuatoriano.

La investigación se estructura en cuatro capítulos: en el capítulo I se presenta el problema y su formulación, así como los objetivos y la justificación de la investigación. En el capítulo II se desarrolla el marco teórico que gira en torno a la prueba y los delitos de naturaleza sexual, y abarca desde la definición de la prueba hasta su valoración en sede judicial. El capítulo III contiene el marco metodológico que da soporte y validez a las conclusiones y recomendaciones, mientras el capítulo IV se presentan y discuten los resultados obtenidos.

Capítulo I. Problema

1.1. Planteamiento del problema

En esta investigación se identifican como delitos de naturaleza sexual todos aquellos donde la finalidad del agresor, es obtener una satisfacción de tipo sexual sobre la víctima, con independencia del hecho concreto o la forma en que sea realizado. Una característica común de ese tipo de delitos es que se realizan en la clandestinidad, en soledad y con la sola presencia del infractor y la víctima, por lo que resulta difícil obtener pruebas directas que permitan acreditar la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la persona señalada como autora.

En ese contexto, corresponde a la Fiscalía recabar todo los elementos de convicción que sean pertinentes de acuerdo con las circunstancias del hecho y los implicados, en particular el testimonio de la víctima, de eventuales testigos como amigos o familiares que puedan dar fe de una posible relación previa entre la víctima y el agresor, así como de los indicios que hubieran quedado en el cuerpo de la víctima, como restos de semen, manchas hemáticos o signos de violencia.

La inexistencia o insignificancia de las pruebas directas obligan a los sujetos procesales, y en particular al fiscal, a buscar medios indirectos como son las pruebas indiciarias o la corroboración de los hechos de manera periférica, utilizando para ello la prueba indiciaria o indirecta, para justificar o atribuir valor a la prueba principal. De esta manera, “la corroboración periférica es el empleo de elementos materiales probatorios o evidencias que son de contexto, y permiten al juzgador tener la certeza de que un determinado hecho existió o no” (Orrego & González, 2009, p. 3).

La importancia de este procedimiento para los delitos de naturaleza sexual, y en particular del delito de abuso sexual, es que a partir de las pocas pruebas directas que puedan existir, y de las pruebas indiciarias, se puede llegar a conclusiones sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del imputado, o su inocencia, mediante la corroboración y contrastación del resultado de la valoración probatoria con el contexto y las circunstancias del hecho y las probabilidades de que hayan ocurrido de acuerdo con lo que se puede colegir de las pruebas existentes (Pérez, 2016).

Siendo que la corroboración periférica solo es posible y pertinente cuando no existen otros medios de prueba directos o indirectos, en la presente investigación se busca identificar qué criterios deben tenerse en cuenta, en los delitos de abusos sexuales, para

considerar procedente la corroboración periférica para determinar la culpabilidad o inocencia del procesado, dado el hecho de que en la materia rige de manera estricta los principios de legalidad y tipicidad. A partir de esas consideraciones se ha planteado el problema de investigación, los objetivos y la justificación de la investigación, tal como se explica en las páginas que siguen.

1.2. Formulación del problema

Se ha delimitado como problema concreto para resolver en la investigación el siguiente: ¿Qué criterios deben tenerse en cuenta para una eficaz valoración de la prueba periférica en delitos de abuso sexual de acuerdo con el ordenamiento jurídico ecuatoriano?

1.3. Objetivos

1.3.1 Objetivo general

Analizar la prueba periférica en delitos de abuso sexual, para brindar criterios eficaces de valoración probatoria a los operadores de justicia en el sistema penal ecuatoriano.

1.3.2. Objetivos específicos

1. Identificar conocimientos jurídicos procesales, en la práctica de la valoración de la prueba periférica como medio de imputación.
2. Recabar criterios de valoración de la prueba periférica en delitos de abuso sexual, y la metodología a aplicar.
3. Brindar criterios de razonamiento y uniformidad concurrentes a las decisiones judiciales, al momento de valorar prueba periférica.

1.4 Justificación

El presente trabajo dirige su atención, a las circunstancias valorativas de medios probatorios en delitos de abuso sexual, como medio eximente de revictimización directa, indirecta, secundaria y colateral, busca unificar criterios valorativos, que permitan señalar

de manera uniforme un enfoque considerativo y permanente al momento de presentarse causas con similares características. En tal sentido se justifica en la necesidad de determinar criterios objetivos de valoración de la prueba periférica en los delitos de abuso sexual en el sistema penal ecuatoriano, un tema poco estudiado y que posee aristas de alta complejidad por las características de dichos delitos y las dificultades probatorias que implican. En particular interesa sistematizar criterios no establecidos expresamente en el COIP como el enfoque de género en la valoración probatoria y la prueba periférica.

Capítulo II. Marco teórico

2.1. Antecedentes

Los antecedentes de la investigación permiten determinar la novedad y pertinencia del estudio realizado, así como contrastar los resultados obtenidos por otros autores con los propios. En tal sentido, de los principales antecedentes analizados en la fase exploratoria de la presente investigación se tomaron en consideración aspectos como autor, tema, lugar de realización, objeto de estudios, metodología y resultados, a partir de lo cual se hace el respectivo análisis de cada antecedente.

Antecedente 1

AUTOR. Campuzano Llaguno Rosita Elena, y Lozaiza Bravo Magno Efrén

TÍTULO. El uso de las Pruebas Indiciarias en las Sentencias Condenatorias.

RECINTO EDUCATIVO. Universidad Nacional de Chimborazo.

RESUMEN. La prueba es conocida en doctrina como derecho probatorio, de esta forma, la prueba indiciaria ha creado un gran conflicto dentro de los criterios de tratadistas del derecho, debido a que unos lo determinan como un indicio de poco valor probatorio, porque no es una prueba directa o verdadera, mientras que otros tratadistas manifiestan el gran valor probatorio que tienen ya que si no existe una prueba directa que pueda dar la certeza del cometimiento del delito, se podrá utilizar los indicios recabados por la fiscalía; y, estos judicializados en la correspondiente audiencia serán consideradas como pruebas, teniendo siempre en cuenta un adecuado razonamiento judicial por parte del juzgador. El estudio de la prueba indiciaria tiene especial relevancia, puesto que en nuestro sistema penal ecuatoriano, este tipo de prueba tiene carácter meramente doctrinario, es así que el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 498 manifiesta los diferentes medios de prueba como son: El documento, el testimonio y la pericia, sobre los cuales los operadores de justicia, deben distinguir cuál es considerada como prueba directa o indirecta, mediante su sana crítica, su razonamiento y las técnicas que apliquen al momento de usar la prueba indiciaria.

OBJETO. La importancia de conocer el razonamiento de los jueces respecto a la materialidad del delito y la responsabilidad de la persona procesada, misma que ha sido plasmada en un fallo basado en la prueba indiciaria o indirecta. Es decir, se observa como

algunos operadores de justicia utilizan esta prueba doctrinaria para comprobar varios delitos a través de indicios que han sido recabados por el Fiscal encargado para la investigación y estos a su vez, pasarán a ser considerados como prueba cuando sean judicializados en la audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento; por todo esto, el propósito de esta investigación es verificar como los jueces usan la prueba indiciaria en las sentencias condenatoria.

METODOLOGÍA. La presente investigación titulada “El uso de las pruebas indiciarias en las sentencias condenatorias”, utilizó varios métodos de investigación, los cuales a continuación se detallan: Inductivo. Analítico. Descriptivo.

RESULTADOS. Se recomienda que la prueba indiciaria sea únicamente utilizada para reforzar la investigación y no para comprobar todo un delito y consecuentemente la responsabilidad de la persona procesada, caso contrario, se estaría hablando de meras presunciones que no tienen fundamento legal para la persecución penal, dando como resultado que no exista nexo causal.

ANÁLISIS. En el estudio que antecede el autor llega al convencimiento, de que únicamente la prueba actuada en forma directa es la eficaz, que no existiría otra forma adicional de valorar a la prueba indiciaria, sino aquella que ha luces claras enerve el principio de inocencia, y de un criterio exacto al juzgador para decidir sobre su situación jurídica, razón por la cual mi tema de estudio, parte de las colusiones llegadas por el autor y tratará de abordar apreciaciones sueltas y desconocidas a su vez tratará de unificarlas para brindar a los operadores de justicia un criterio uniforme respecto a la apreciación de los elementos circundantes de un injusto penal, en este escenario y como ejemplo básico se debe entender que tanto el abuso sexual, como la violación, son actividades de conducta penal típica de seria relevancia, pues en su mayor porcentaje éstos no dejan huellas, testigos, vestigios e indicios pero abre un abanico de actividad probatoria periférica, la cual entre enlazada a otras puede terminar de forma segura la responsabilidad sobre quien se pretende imputar una conducta típica.

Antecedente 2

TÍTULO. El delito de violación y la prueba indiciaria.

RECINTO EDUCATIVO. Universidad Autónoma Regional de los Andes

RESUMEN. Los delitos de agresión sexual cometidos en menores de 14 años de edad, constituyen una prioridad de política criminal, en donde el Estado debe centrar su atención

a brindar todo el apoyo a la víctima y a sus familiares más cercanos, sobre todo por la gran incidencia que los mismos dejan no solo en el cuerpo sino en la psiquis de las y los niños, razón por la cual, la Administración de Justicia debe sumar esfuerzos para sustanciar los procesos penales sin revictimizar a la víctima, priorizando sus legítimas demandas y evitando a ultranza nuevas y mayores secuelas, para lo cual, la actividad probatoria debe estar invadida de mecanismos que por un lado permitan y garanticen la oportuna demostración del delito como la responsabilidad del imputado, asiéndose para ello de la amplia gama de pruebas, sean estas directas e indiciarias, teniendo presente que los delitos sexuales suelen encubrirse por la intimidad del ambiente familiar, razón por la cual, con suma frecuencia es la palabra de la víctima en contra de la palabra del agresor, ante este panorama la solución más óptima es la valoración conjunta de todos y cada uno de los medios de prueba, cuya evaluación debe reposar de manera motivada y justificada en el fallo, de tal suerte que las partes procesales sientan que en su específico caso se hizo justicia al amparo del Debido Proceso, entonces la solución más evidente se encuentra en la adecuada actividad probatoria y en la participación dinámica e interactiva de la víctima.

OBJETO. Diseñar un documento de análisis crítico-jurídico donde se determine que, la falta de valoración de la prueba indiciaria o indirecta en el delito de violación permite la impunidad y revictimización de la víctima; para proponer alternativas a fin de evitar la vulneración de los derechos de la víctima.

METODOLOGÍA. La presente investigación se llevó a cabo mediante la recopilación y análisis de información jurídica, desde una perspectiva descriptiva, evaluativa, explicativa y propositiva, ya que además de suministrar un análisis de la problemática ocasionada la falta de valoración de la prueba indiciaria en el delito de violación, permite la impunidad y vulnera de los derechos de la víctima.

RESULTADOS. Entonces, la prueba indiciaria, facilita la labor del administrador de justicia, impide la revictimización de la víctima y garantiza la no impunidad del delito, porque de manera legítima permite llegar a la obtención de la verdad, razón por la cual, debe ser adecuadamente valorada en su conjunto, a fin de apreciar su idoneidad y contundencia.

ANÁLISIS. Respecto del trabajo investigativo que antecede, el autor analiza mecanismos, para la elaboración de un documento crítico jurídico, respecto a estandarizar la forma de como valorar la prueba indirecta, es decir busca de alguna manera otorgar formas de legislación para darle un camino de legalidad a su propuesta, circunstancia que difiere de

mi trabajo, pues la investigación que pretendo realizar, busco unificar criterios de valoración probatoria, y específicamente mostrar al sistema probatorio, que la prueba circundante, puede ser afianzada, con mecanismos nuevos de practica pericial forense e incluso trasformada a prueba directa para que su apreciación jurisdiccional e investigativa, tenga sustento de soporte al momento de decidir sobre la situación de un encausado.

Antecedente 3

TÍTULO. El delito de violación sexual de menores de edad y la valoración de la prueba en la corte superior de justicia de madre de dios en el año 2019.

AUTORA. Camani Mamani, Noriko Fiorela

RECINTO EDUCATIVO. Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios – Perú

RESUMEN. La presente tesis contiene una investigación descriptiva explicativa de carácter correlacional. Su objetivo primordial es determinar el nivel de relación que existe entre el delito de violación sexual de menor de edad y la valoración de la prueba en la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios en el año 2019, realizando una descripción de los elementos probatorios desarrollados en el proceso penal, con la finalidad de que al término del proceso se emita la sentencia respectiva en atención del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente y la presunción de inocencia del acusado. Se llegó a determinar la existencia de una correlación alta en un nivel del 81%, a través del “Coeficiente de Pearson”, cuyo resultado se obtuvo de los cuestionarios aplicados a los abogados litigantes independientes y a los magistrados que integran los juzgados penales del distrito judicial de Madre de Dios. A través del resultado, podemos concluir que existe una correcta administración de justicia en el ámbito local, lo que significa, las pruebas actuadas en el proceso penal por dicho delito, respetan la presunción de inocencia y demás garantías constitucionales, al emplear el sistema de valoración que recoge el “Código Procesal Penal del 2004”, lo que supone, la aplicación de la ciencia, la lógica y las máximas de la experiencia, dichas pruebas les sirve de apoyo para fundamentar sus decisiones judiciales.

OBJETO. Determinar el nivel de relación que existe entre los medios probatorios actuados en el desarrollo del juicio por el delito de violación sexual de menor de edad y la valoración de la prueba en la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios en el año 2019.

METODOLOGÍA. La metodología es el campo científico, cuyo objetivo de dirigir un específico proceso, de manera eficaz y eficiente, para lograr alcanzar los objetivos planteados en el trabajo de investigación y corroborar la hipótesis planteada.

RESULTADOS. Existe relación significativa en nivel alto (81%), entre el delito de “violación sexual” y la valoración de la prueba en la “Corte Superior de Justicia de Madre de Dios”, en el año 2019, es decir, las pruebas como la Entrevista única en Cámara Gesell, el examen médico legal, la pericia psicológica recabadas y actuadas en el desarrollo del proceso penal por dicho delito, respetan la presunción de inocencia y demás garantías constitucionales, al emplear el sistema de valoración que recoge el “Código Procesal Penal del 2004”, lo que supone, la aplicación de la ciencia, la lógica y las máximas de la experiencia, dichas pruebas les sirve de apoyo para fundamentar sus decisiones judiciales, confirmando una adecuada administración de justicia.

Por tal, podemos indicar que existe relación entre la vulneración de la indemnidad sexual y la valoración de la prueba en el distrito judicial de Madre de Dios, pues a través de ella, se determina la existencia de la comisión del delito.

ANÁLISIS. En el estudio que antecede, podemos determinar que el investigador, fija su accionar., respecto al cálculo cuantitativo, sobre la valoración de la prueba den delitos sexuales, sin embargo establece que únicamente la prueba pericial directa es la que determina la responsabilidad del encausado, mas no establece en forma clara cuales serían los mecanismos de valoración de prueba indica, por lo cual esta investigación también resulta ser punto de partida de apreciaron pericial específicamente aquella prueba considerada como periférica, que entrelaza la prueba indicaría y brinda mayor confianza al órgano persecutor penal o jurisdiccional, sobre su apreciación punitiva.

Cabe mencionar que se ha realizado la búsqueda de varios temas que confluyan con la investigación propuesta sin embargo solo han sido utilizadas tres, que tienen mayor convergencia en mi tema propuesto.

2.2. Fundamentación teórica

La fundamentación teórica de la investigación comprende el análisis de los conceptos y categorías esenciales relacionadas con el tema, así como la explicación detallada de su capacidad para dar respuesta al problema planteado y garantizar la viabilidad de las recomendaciones que se formulan. Para el efecto se aborda la determinación del bien jurídico protegido en los delitos de naturaleza sexual, en razón de que la actividad probatoria que se realice en la audiencia debe demostrar que dicho bien haya sufrido una afectación por la acción del agente; seguidamente se analiza todo lo

relacionado con la prueba en este tipo de delitos, hasta llegar a los criterios de valoración que ha de aplicar el juzgador, con énfasis en la corroboración periférica.

2.2.1. Bien jurídico protegido en los delitos de naturaleza sexual

Una de las particularidades del Derecho penal ecuatoriano actual es que en el mismo cuerpo legal se regulan los aspectos sustantivos (normas generales y delitos en especie), los procedimientos aplicables (ordinario, expedito, directo, entre otros), y la ejecución de las penas que corresponde al tercer eslabón de la justicia penal; ello contrasta con la situación anterior a 2014 donde existía un cuerpo legal separado para regular cada una de las cuestiones indicadas, como sucede actualmente en España y la mayoría de los países iberoamericanos.

El COIP regula los delitos de naturaleza sexual bajo la rúbrica de “Delitos contra la integridad sexual y reproductiva” a partir de su artículo 164 hasta 175 en lo fundamental, aunque existen otras figuras delictivas dispersas en la parte especial que tienen incidencia en la libertad sexual o reproductiva de la persona, siendo esta última el bien jurídico protegido en las conductas tipificadas como acoso sexual (artículo 166), estupro (artículo 167), corrupción de niñas, niños y adolescentes (artículo 169), abuso sexual (artículo 170) y violación (artículo 171).

La discusión acerca de cuáles son los bienes jurídicos protegidos por los delitos de naturaleza sexual no termina con su clasificación dentro de la legislación penal, pues la doctrina va más allá al determinar diversos bienes jurídicos objeto de protección; por ejemplo Campos (2008) en su estudio considera que los bienes jurídicos protegidos por esta familia delictiva pueden ser varios: libertad sexual como libertad personal, dignidad de la persona, bienestar sexual, intimidad sexual, integridad sexual, indemnidad sexual, honestidad e intangibilidad sexual.

Por su parte Mañalich (2014) no define cuál sea el bien jurídico común protegido por estos delitos, pero indica que:

la identificación precisa del bien jurídico constitutivo del correspondiente objeto de protección ha de quedar determinada por su función dogmática en tanto herramienta de reconstrucción racional de la regulación en cuestión...la identificación del bien jurídico protegido por la norma respectiva ha de exhibir suficiente rendimiento

descriptivo como para contribuir a perfilar los contornos de la forma de comportamiento sometida a la norma (p. 43)

En la legislación comparada, por ejemplo en el Código Penal español el propio legislador se encargó de delimitar el bien jurídico protegido en los delitos de naturaleza sexual, que tienen la denominación de delitos contra la libertad sexual; en su exposición de motivos se señala que con ellos “se pretende adecuar los tipos penales al bien jurídico protegido que no es ya, como fuera históricamente, la honestidad de la mujer, sino la libertad sexual de todos” (España, Congreso de los Diputados, 2021). Con su tipificación de los delitos sexuales:

se quiere asegurar que los comportamientos sexuales en nuestra sociedad tengan siempre lugar en condiciones de libertad individual de los partícipes o, más brevemente, se interviene con la pretensión de que toda persona ejerza la actividad sexual en libertad” (Diez, 2000).

Se podría decir entonces, que los delitos de naturaleza sexual son aquellos que protegen como bien jurídico la libertad sexual de las personas sin importar su edad, aunque cuando se trata de niños, niñas o adolescentes entran en juego otros valores, derecho o intereses a proteger como manifestación del principio de interés superior del niño reconoció tanto a nivel constitucional como en los instrumentos más importantes sobre derechos humanos.

En el caso del Ecuador, el bien jurídico protegido en el COIP cuando se trata de delitos de naturaleza sexual es la integridad sexual y reproductiva, tal como se denomina la sección donde aparecen tipificados los delitos que atentan contra dicha integridad, y que van desde la inseminación no consentida hasta la oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos, estado los abusos sexuales en el artículo 170; la configuración típica de este delito será analizado más adelante en el epígrafe correspondiente los criterios de valoración de la prueba.

2.2.2. Finalidad de la actividad probatoria en el proceso penal

La finalidad de la prueba es uno de los aspectos centrales de las discusiones actuales sobre el razonamiento probatorio, una materia que paulatinamente se ha ido separando de los estudios generales del Derecho procesal para constituirse en una disciplina que cuenta con publicaciones propias, especialistas de renombre y cursos de

diferentes niveles de aprendizaje teórico y práctico que auguran un futuro promisorio en un campo intermedio entre el Derecho procesal y la Filosofía del Derecho. Entre los temas discutidos en esa vorágine de publicaciones y actividades académicas, se encuentra el del carácter racional o persuasivo de la prueba, donde debe indicarse que la primera hasta el presente ha conseguido preeminencia sobre la segunda (Accantino, 2019).

Antes de avanzar en el análisis de la finalidad de la prueba es necesario precisar conceptualmente qué entienden por prueba algunos autores. La prueba puede ser definida como la “actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas” (Palacio, 2003, p. 392). Otro autor señala que constituye el “procedimiento de probar o acreditar los hechos afirmados” (Matheus, 2003, p. 323). En cuanto a su contenido, “la base de la prueba está compuesta por los datos empíricos que existen en forma previa al proceso, desde donde debe comenzar el análisis del asunto” (Meneses, 2008, pág. 45).

Se puede ver en los autores citados tres maneras distintas de definir la prueba. En el primer caso la prueba se entiende como actividad que se realiza a partir de los medios de prueba aportados por las partes. En el segundo caso la prueba se asemeja al procedimiento de probar, y por tanto remite igualmente a la actividad procesal, que consiste en demostrar la veracidad de las afirmaciones sobre los hechos litigiosos. Finalmente, el tercer autor refiere a la prueba como datos empíricos que deben ser analizados en relación con el asunto judicial de que se trate.

Por tanto, la prueba puede ser entendida como un procedimiento, una actividad o un conjunto de datos empíricos que tiene todos en común un mismo objetivo, que sería establecer una relación entre los hechos objeto del proceso, verificar la certeza de las afirmaciones sobre aquellos, y determinar la posible responsabilidad de la persona a quien se le reputa haber realizado la acción u omisión sujeta a juzgamiento. El procedimiento probatorio, es decir la prueba como actividad, está destinado a alcanzar ese objetivo por encima de cualquier otro.

Para analizar la finalidad de la prueba en el derecho procesal penal ecuatoriano se puede tomar como punto de partida el Código de Procedimiento Penal (CPP) del año 2000, donde la finalidad de la prueba era “establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado.” Aquí importaba verificar de manera objetiva que los hechos punibles que se imputaban a la persona procesada eran ciertos, y esa certeza debía

provenir de la prueba incorporada al proceso y practicada en la audiencia.

El vigente COIP que derogó al CPP, establece una finalidad radicalmente distinta que debe alcanzarse con la prueba, tal como se aprecia en el artículo 453:

Finalidad. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.

Aquí es evidente que la interpretación literal de ese artículo arroja como saldo que el procedimiento probatorio debe permitir al juzgador obtener los datos necesarios para convencerse de que los hechos ocurrieron de una forma determinada, y que la persona procesada tiene la responsabilidad que se presume en ellos. El punto central es, por tanto, la convicción del juez, lo que remite a la concepción que en los estudios de Derecho y razonamiento probatorio se denomina concepción persuasiva de la prueba.

Algunas dificultades se presentan en esta manera de entender la finalidad de la prueba, cuando se interpreta en el marco general del proceso judicial y de las normas vigentes en el Ecuador sobre el tema. Si se repara en que la finalidad del sistema procesal es alcanzar la justicia, es fácil deducir que tanto el proceso en general como la actividad probatoria en particular, deben conducir a ese fin constitucionalmente declarado, que se sitúa más allá de los derechos o intereses de las partes en un proceso concreto.

Lo importante es que el juzgador esté convencido de que los hechos ocurrieron de la manera en que se describe en la imputación, y que la persona procesada que aparece como responsable lo es, a la luz de las pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral. No es necesario, según el artículo citado, que la deducción del juzgador sea cierta, o haya correspondencia entre ella y los hechos alegados y probados, lo importante es que esté convencido de los hechos y la responsabilidad imputada, como lo exige la concepción de la prueba como persuasión, alejada como explicamos anteriormente de la concepción racionalista.

No obstante, si se interpreta la finalidad de la prueba en el conjunto de normas que regulan esa institución, la subjetividad que supone a primera vista el convencimiento del juez como estándar probatorio se disuelve en gran medida, por al menos dos razones que pasamos a comentar. En primer lugar, con independencia de que la prueba practicada en la audiencia debe llevar al juez al grado necesario de convicción para decidir, ello no supone que si no está convencido puede abstenerse de decidir. Por el contrario, está obligado a ello

por expreso mandato legal del artículo 18 del COFJ, que contiene el principio de obligatoriedad de administrar justicia.

En consecuencia, convencido o no, debe emitir una decisión fundada en Derecho y con base en las pruebas practicadas en la audiencia. En segundo lugar, convencido o no que esté el juzgador sobre los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, su argumentación debe expresar las razones que le llevaron a la decisión que expresa en su sentencia. La motivación entendida como mandato jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No. 1158-17-EP/21), como garantía del derecho a la defensa en la Constitución, como deber del juez en el COFJ, es obligatoria en el COIP como uno de los requisitos de la sentencia.

Antes de cerrar este punto es importante mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621, la sentencia escrita debe incluir “una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos.” Esa motivación prácticamente elimina la subjetividad de la convicción del juez como estándar probatorio establecido en el artículo 453 del COIP, y lo acerca más a la concepción racional de la prueba que ve en ésta un instrumento para averiguar la verdad de las afirmaciones sobre los hechos en litigio (Ferrer, 2022).

De lo explicado se puede resumir que, en el caso de la finalidad de la prueba, no existen peculiaridades relevantes que permitan distinguir a los delitos de naturaleza sexual, y en particular el de delito de abuso sexual, pues el objetivo de la prueba será siempre aportar al juzgador los elementos necesarios para que tome una decisión fundada en los medios de prueba incorporados al proceso y producidos en la audiencia, ya sean pruebas directas, indirectas, indiciarias o periféricas.

2.2.3. La prueba en los delitos de naturaleza sexual

En su artículo 498 el COIP establece los medios de prueba permitidos en el proceso penal ecuatoriano, que son el documento con base en la cual se presenta la prueba documental, el testimonio de la persona procesada cuando lo realiza voluntariamente, el de la víctima con el mismo requisito o el de los testigos que eventualmente sean presentados por cualquiera de las partes. La última de las pruebas previstas en ese artículo es la pericia realizada por un experto acreditado ante el Consejo de la Judicatura.

Los medios de prueba mencionados son a modo de enunciación, pero no excluyen cualquiera otra que pueda servir para probar los hechos o las circunstancias, como lo establece el artículo 454.4 del COIP en el principio de libertad probatoria: “todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas.”

Esa libertad probatoria, sin embargo, está limitada por el principio de exclusión recogido en el propio artículo, en virtud del cual “toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal.” No serán admitidos al proceso “aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones preacordadas.”

Otros medios de prueba pueden ser utilizados con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, entre los que el propio COIP menciona los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. Respecto a esos elementos que dan cuenta del delito se prohíbe absolutamente que puedan ser utilizados como prueba en el proceso, y por tanto no deberán ser incluidas en la valoración de la prueba que realice el juez antes de tomar una decisión, y por supuesto no podrán estar incluidas en la motivación de la sentencia por no ser pruebas incorporadas al proceso y producidas en la audiencia.

Aparte de la clasificación de los medios de prueba recogida en el COIP, en la doctrina es común encontrar diferentes clasificaciones con base en criterios distintos, como la hecha por Pérez (2016), a partir de una sistematización de los medios de prueba ampliamente aceptada en la dogmática procesal penal.

Medios de prueba personales y reales, las primeras son aquellas aportadas por el ser humano y las segundas son generalmente deducidas del estado de las cosas o de las circunstancias en que ocurrieron los hechos y los indicios que puedan recabarse en el lugar. Meneses (2008) a “los medios de prueba personales, cuyas fuentes de pruebas son las personas con sus conocimientos sobre hechos, y los medios probatorios reales, emanados de las fuentes consistentes en objetos del mundo exterior que registran información de acontecimientos” (p. 63).

Medios de prueba directos e indirectos o circunstanciales, el testimonio es el típico ejemplo de prueba directa, pues el juzgador y las partes perciben directamente del declarante su versión de los hechos; la prueba circunstancial se refiere a objetos o vestigios que permitan acreditar algo la existencia del delito o la responsabilidad de la persona procesada, pero siempre deben ser cotejadas con otros medios de prueba más fiables para determinar su valor probatorio (Pérez, 2016).

Medios de prueba voluntarios e involuntarios, los primeros se refieren a aquellos medios de prueba que son llevados al proceso y producidos ante el juzgador y las partes a la primera solicitud, o sin necesidad de que se realice una solicitud judicial o sin la amenaza medida coercitiva; a diferencia de ello, la prueba involuntaria es la que se incorpora al proceso por solicitud de la Fiscalía o quien ejerce la acción penal, o por mandato del juzgador para que sea entregada por quien la tenga en su poder.

Medios de prueba por práctica y medios de prueba por documento, los primeros son aquellos que se producen en la audiencia y de los cuales se deja constancia documental (por ejemplo el testimonio o la prueba pericial cuando es presentada directa y verbalmente por el perito); la segunda se refiere a los documentos que se presentan como medio de prueba para acreditar un extremo de los hechos objeto del proceso, y pueden referirse tanto a la persona procesada como a los hechos presuntamente delictivos.

Medios de prueba por documentos ocasionales y medios de prueba por documentos preconstituidos, el más claro ejemplo de los primeros es la correspondencia personal, ya sea que esté contenida en documentos impresos, electrónicos, mensajes de texto, chats de aplicaciones móviles o cualquier otro medio que hayan utilizado las personas involucradas en el proceso para comunicarse; los documentos preconstituidos son aquellos que constan en un documento auténtico sea de carácter público o privado, y que aporte información sobre la persona procesada (su edad o filiación, por ejemplo, a través de una partida de nacimiento), cuya obtención o presentación se haya efectuado expresamente para utilizarlo en un proceso judicial.

Medios de prueba originales y medios de prueba derivados, el testimonio de la víctima o de testigos que pudieran haber presenciado los hechos sería un medio de prueba original, siempre que se trate de un testigo presencial y directo de los hechos objeto del proceso; en caso contrario se trataría de un medio de prueba derivado, por ejemplo, cuando la persona que funge como testigo no estuvo de manera presente en el lugar de los hechos, pero conoce de los mismo por otras que sí estuvieron (Boner, 2001).

Una clasificación menos densa es la que presenta Ramírez (2017) en el Ecuador, quien distingue entre prueba de oficio, prueba trasladada, pruebas directas e indirectas, pruebas positivas y negativas, pruebas reales o materiales y pruebas personales. Pruebas de cargo, tienden a comprobar la inculpación, en tanto las de descargo sirven para exonerar al reo; prueba genérica, demuestra la existencia del delito, y prueba específica, acredita a los participantes en el ilícito; prueba directa, en la que el hecho a comprobar puede ser advertido por los sentidos, y prueba indirecta en la que no existe una relación inmediata y directa entre la prueba y el hecho a probar, sino que éste se esclarece con auxilio de una cadena de inferencias (indicio).

Como se había expresado con anterioridad, el COIP establece como medios de prueba el documento, el testimonio y la pericia, cada uno de los cuales puede incluirse en las clasificaciones anteriores, de acuerdo al criterio que se adopte. Sobre la prueba documental en materia de delitos de naturaleza sexual no es mucho lo que pueda indicarse de manera general, ya que se trata de delitos que tiene lugar clandestinamente, aunque en algunos de ellos como el acoso sexual o la pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes las comunicaciones que eventualmente haya sostenido el agresor con la víctima son consideradas pruebas documentales.

No obstante ello no significa atribuir un valor secundario a las pruebas documentales, pues como se indica depende del delito concreto de que se trate y la forma en que se haya perpetrado, así como de los medios empleados si es que dejan alguna evidencia que conste en comunicaciones o documentos que puedan vincular a la persona procesada con la víctima; en este punto es importante destacar que el documento como medio de prueba debe ser tomado en una acepción amplia, pues por documentos se puede entenderse toda representación objetiva de un pensamiento, lo que puede ser material o literal, y evidentemente aquella que consta en medios electrónicos.

En cuanto a la prueba testimonial recogida en el COIP, su artículo 501 define al testimonio como “el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal.” Como medio de prueba tiene un valor fundamental en los delitos de naturaleza sexual, donde muchas veces solo se dispone del testimonio de la víctima y el agresor, o de los resultados de exámenes periciales que eventualmente se hubieran realizado.

Precisamente el testimonio de peritos como medio de prueba está previsto en el artículo 505 del COIP, donde se dispone que “los peritos sustentarán oralmente los resultados de sus peritajes y responderán al interrogatorio y al conainterrogatorio de los sujetos procesales”. Tanto las pruebas documentales como testimoniales y periciales deben ser valoradas por el juez en el contexto del proceso, y los resultados ser cotejados con otros medios de pruebas o indicios que permitan determinar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona procesada” (Duce, 2018).

En la motivación de la sentencia el juzgador debe dar cuenta de las pruebas admitidas, producidas en audiencia y sus resultados, así como el valor probatorio que otorga a cada uno y el peso en la decisión final; en los casos más complejos de delitos de naturaleza sexual, a veces solo se cuenta con el testimonio de la víctima y el agresor, y en ambos casos si deciden prestarlo voluntariamente, ya que la primera tiene derecho a la no revictimización, y el segundo a no autoincriminarse.

Además de los medios de pruebas mencionados, el juez debe tomar en cuenta los indicios que operen a favor o en contra del procesado, debiendo ser valorados conjuntamente con las pruebas aportadas por quien ejerce la acción penal y por la persona procesada, con base en los principios de unidad y adquisición de la prueba, que deben expresarse en ambos casos en la motivación de la sentencia.

Este principio es relevante en la prueba indiciaria y la prueba periférica, ambas muy importantes en los delitos de naturaleza sexual por las circunstancias en que se materializan, donde cada elemento con valor probatorio debe ser sopesado para verificar si se relacionan con los hechos o su presunto autor, y contribuyen a reforzar las pruebas de cargo o de descargo y eventualmente a ratificar su inocencia en los hechos que se le imputan, lo que no siempre es posible conseguirlo con las pruebas directas que suelen ser escasas, o las pruebas indirectas.

2.2.4. Pericias principales en la investigación de delitos de naturaleza sexual

Los delitos contra la integridad sexual, llamados también delitos de naturaleza sexual, tienen como peculiaridad que por lo general se ejecutan sobre el cuerpo de la víctima, lo que obliga necesariamente a que los indicios y medios de prueba que pueden acreditar la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada deban ser recabados por peritos expertos en ciencias auxiliares del derecho

penal, como son la medicina legal, la psicología forense, su entorno social y la criminalística, entre otras, por lo que evidentemente deben intervenir en el proceso de investigación varios expertos que confluyen en único objetivo, que es proporcionar al juez los elementos probatorios necesarios para ratificar la inocencia de la persona procesada, o determinar su culpabilidad (FGE, 2014).

Con base en esas apreciaciones, en el presente epígrafe se analizan las pericias comunes en la investigación de delitos contra la integridad sexual y reproductiva; es decir, aquellas se realizan por lo general ante este tipo de delitos, lo que no significa que en todo caso deban realizarse todas, pues ello depende del tipo delictivo concreto, las condiciones de la persona y las circunstancias del hecho, así como de los posibles medios de prueba e indicios que hubieran quedado sobre el cuerpo de la víctima o en el lugar de los hechos, así como en el entorno social y familiar de ser el caso.

Pericia médico legal ginecológica. En materia de Medicina Legal, el perito se define como “un tercero ajeno al hecho que se investiga que por aptitud, idoneidad técnica, científica o artística es convocado por el juez para emitir una opinión fundada acerca de hechos controvertidos o dudosos cuya resolución requiere conocimientos especiales o sea que es quien asesora al magistrado desde su saber específico” (Patitó, 2000, p. 125).

Es decir, que su intervención en el proceso penal está ajena a cualquier interés de las partes, pues se limita a ofrecer al juez información científica sobre los hechos investigados o las personas involucradas, para que aquél sea quien le atribuya consecuencias jurídicas en materia probatoria, sin perjuicio de que las partes por lo general pueden designar peritos para que expongan su criterio científico sobre aquellos aspectos que sean de su interés.

La pericia médico legal ginecológica corresponde a la ciencia denominada medicina legal, que es auxiliar al derecho penal en la medida en que le aporta información científica sobre los delitos relacionados con la integridad física o contra la vida, como son las lesiones o la muerte que se sospeche no ha sido por causas naturales (Castro & Dickerman, 1995). En el caso de los delitos de naturaleza sexual, este tipo de pericia se aplica cuando se presume que ha existido penetración anal o vaginal del agresor sobre la víctima, para confirmar si existen lesiones genitales recientes, si son resultado de algún tipo de fuerza o violencia, y si se corresponden con los hechos descritos por la víctima o testigos.

En el caso del Ecuador, la Fiscalía General del Estado en la Resolución No 073-FGE-2014. Manuales, Protocolos, Instructivos y Formatos del Sistema Especializado Integral de Investigación, de Medicina legal y Ciencias Forenses (FGE, 2014), establece como pericias obligatorias que debe realizar el médico legal las siguientes:

- Peinado de vello púbico y recogida de pelos dubitados: sobre un papel que será doblado con cuidado e introducido en una bolsa de papel pequeña.
- Dos tomas cervicales, dos tomas vaginales y una toma de genitales externos que se realizaran estériles, limpiando con cuidado el cuello uterino, la cavidad vaginal y la región vulvar.
- Lavado vaginal que se llevara a cabo después de la toma con hisopos, para lo cual se utilizaran unos 10 ml de suero fisiológico estéril que se recogerá en un tubo o frasco de plástico.
- Dos tomas anales y una toma del margen anal, mediante hisopos estériles, limpiando con cuidado el conducto ano-rectal y el margen anal, respectivamente.

Sobre la intervención del perito en el proceso penal hay que atenerse a lo dispuesto en el COIP, en cuyo artículo 505 se dispone que “Los peritos sustentarán oralmente los resultados de sus peritajes y responderán al interrogatorio y al contrainterrogatorio de los sujetos procesales.” Respecto a su intervención en la práctica de pruebas, el propio cuerpo legal dispone en su artículo 615 que “5. Los peritos deberán exponer el contenido y las conclusiones de su informe y a continuación se autorizará a interrogarlos. Los interrogatorios serán realizados primero por la parte que ha ofrecido esa prueba y luego por las restantes.”

Desde el punto de vista probatorio, es preciso mencionar que los resultados del peritaje médico legal ginecológico por sí solo no acredita la existencia material de la infracción, ni la responsabilidad de la persona procesada, ya que los resultados que se obtengan deben ser cotejados y contrastados con otros medios de prueba obtenidos en la investigación e incorporados al proceso, pues la existencia de lesiones genitales, laceraciones o cualquier otro indicio puede indicar una actividad sexual normal, consentida, o una agresión sexual violenta; de la misma manera que puede existir una agresión sexual sin que haya violencia cuando la víctima sea sometida a amenazas o privada de la capacidad de consentir voluntariamente (Tapia & San Martín, 2011).

Pericia psicológica forense. La psicología forense es una ciencia auxiliar del derecho penal, y es el resultado de la “aplicación de la psicología a la jurisprudencia y la concibe como el intento de investigar la actividad profesional del psicólogo en sus fundamentos científicos y en su práctica” (Sierra et al., 2013, p. 94). Las principales características de dicha ciencia son las siguientes:

- Está al servicio del poder judicial del Estado.
- Es básicamente un instrumento técnico de la administración de justicia.
- Está orientada hacia la aplicación de la ley.
- No es investigación pura ni psicología experimental, sino que ayuda a la hora de tomar decisiones sobre problemas concretos.
- La toma de decisiones no corresponde al propio psicólogo, ya que éste actúa como consultor de la persona o personas encargadas de tomar dichas decisiones, como es el caso del juez.
- Tiene una finalidad institucional distinta a la de la psicología clínica y de la psicología industrial. Sus objetivos éticos están determinados por la ley, y por las normas del Código Deontológico de los Psicólogos.
- Sus objetivos éticos están determinados por la ley procesal penal.

Su función en el proceso penal es informar sobre capacidad cognitiva y volitiva del acusado, nivel de implicación en proceso delictivo, diagnosticar la capacidad de la víctima y en general ofrecer al juez o tribunal los insumos necesarios para formarse un perfil de la persona procesada y la víctima, y las afectaciones sufridas por esta última a causa de la infracción penal, como paso previo a determinar las medidas de reparación integral a que haya lugar.

El objetivo del peritaje psicológico es dar una opinión sobre si el acusado sufre una enfermedad mental, así como las razones que han llevado al psiquiatra a esta conclusión; determinar si la persona procesada padece una enfermedad mental claramente definida y reconocible, y en caso positivo debe especificarla estableciendo sus características principales y síntomas, enfatizando su efecto sobre la capacidad de juicio individual, conducta social y autocontrol; así como determinar si la enfermedad mental ha influido en la particular conducta del acusado, especificando la relación entre el trastorno mental y la conducta criminal alegada (SantaCruz, 2019).

Para realizar el perfil psicológico tanto del agresor como de la víctima en los delitos de naturaleza sexual, el perito debe realizar las siguientes acciones: descripción de la persona objeto de la evaluación pericial psicológica; una relación detallada de todas las operaciones practicadas por el perito y de su resultado. Con base en ello debe presentar las conclusiones que en vista de tales datos debe tener en cuenta el juez, conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte deba formular (Puhl et al., 2017).

La fuente principal de este tipo de peritaje son la entrevista, el test, la observación y los informes médicos y psicológicos. En cuanto a las posibles actitud del sujeto hacia la evaluación se menciona el riesgo de simulación o de disimulación o de engaño (demanda involuntaria) (Echeburúa et al., 2011), lo que debe ser tenido en cuenta por el juez en el caso de la víctima de delitos de naturaleza sexual que se retracta.

Pericia de entorno social. En los delitos de naturaleza sexual el entorno social de la víctima y del agresor son importantes como medios de prueba, pues por lo general en este tipo de delitos existe una relación entre el sujeto activo y el pasivo, ya sea de parentesco, de vecindad o de trato social, ya que al ser un delito que se comete sobre el cuerpo de la víctima el agresor debe acercarse a ésta para someterla por la fuerza o bajo amenazas. En tal sentido, el peritaje social es un informe emitido “por una persona con conocimientos técnicos para su uso en un proceso judicial, se lo denomina también informe pericial social y en este documento se analiza los hechos objetables según las pruebas realizadas para brindar una ayuda al juez o jurado para la emisión de una sentencia justa” (Gallo, 2018, p. 9).

Por tratarse de un informe al servicio de la justicia, con base en el cual el juez y las partes se formarán un criterio sobre las circunstancias del hecho y la situación de la víctima y del procesado, este tipo de informes es relevante en los delitos de naturaleza sexual, pues permitirá hacer una caracterización social del agresor, las causas de su comportamiento y una explicación del grado de amenaza o agresividad que haya empleado en el cometimiento del hecho, a la vez que permitirá establecer le grado de relación social, de parentesco o de cercanía con la víctima para establecer el nexo causal entre la acción de aquel y el daño ocasionado a la víctima.

La Fiscalía General del Estado en la Resolución No 073-FGE-2014. Manuales, Protocolos, Instructivos y Formatos del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina legal y Ciencias Forenses (FGE, 2014), establece que la investigación pericial social “debe tener como resultado un análisis y relación de variables que permitan a la

autoridad comprender desde una óptica de la cual no es experto, la incidencia de los hechos en el entorno social de la persona objeto de la pericia y viceversa” (pág. 194).

Pericia de credibilidad del testimonio. La pericia de credibilidad del testimonio abarca un amplio campo de la psicología., y se centra básicamente en “la evaluación de la mentira, la evaluación del testimonio y el testimonio del niño” (Querejeta, 1999, p. 157). Para evaluar la validez y credibilidad del testimonio de víctimas o testigos se utilizan criterios como la exactitud del testimonio y la credibilidad del testimonio.

Algunos criterios que se consideran relevantes en dependencia de las características del caso son los siguientes (Querejeta, 1999): criterios derivados de declaraciones aisladas, como son la descripción de lugar concreto; momento concreto; riqueza de detalles; originalidad de las expresiones; estados de ánimo de la víctima; falta de consistencia con las leyes de la naturaleza y discrepancia con hechos ya probados). En cuanto a los criterios derivados de la secuencia de declaraciones se consideran relevantes aspectos como la falta de consistencia con declaraciones anteriores; cambios materiales de contenido; intensidad con que ha sido pronunciado cada uno de los factores en la entrevista; número de detalles que aparecen en la declaración; capacidad de la persona que declara y características del suceso.

Un método que se utiliza para realizar la pericia de credibilidad del testimonio es la entrevista cognitiva, la cual comprende cuatro técnicas, que son la reconstrucción mental de los contextos físicos y personales existentes al momento del crimen; el recuerdo libre donde se le pide al testigo que narre todo lo sucedido incluyendo la información parcializada o detalles aparentemente intrascendentes; el cambio de perspectiva, donde se anima al testigo a que se ponga en lugar de la víctima o del sospechoso para identificar sus reacciones; y la técnica del recuerdo en orden inverso, donde se le pide que narre los hechos de forma distinta a cómo se desarrollaron cronológicamente (Arce & Fariña, 2005, p. 61).

Luego de realizado el examen de credibilidad del testimonio corresponde al juez determinar su valor probatorio de acuerdo con los criterios previstos en las normas sobre la valoración del testimonio, para lo cual el perito debería consignar su informe en donde se acrediten aspectos como la cualificación y experiencia profesional y/o académica del perito acerca de la materia objeto de la pericia; la identificación de las actuaciones y peritajes realizados; la identificación y explicación del método científico utilizado y la bibliografía

que lo avala; y las conclusiones del dictamen sobre la base de los indicadores de credibilidad previamente identificados (Manzanero & Muñoz, 2011).

En el caso de los delitos de naturaleza sexual, por su cualidad de delitos que se cometen en la clandestinidad y generalmente sin testigos, la pericia de credibilidad del testimonio de la víctima es esencial para determinar la existencia material del delito y la responsabilidad del procesado; es por ello que se deben tener en cuenta aspectos como la edad de la víctima, las circunstancias de los hechos, las relaciones previas entre la víctima y el agresor, incluso las relaciones entre sus respectivas familias, y las posibles presiones a que pudiera estar sometida la víctima para que se retracte de su testimonio, o lo cambie de tal manera que se disuelva la existencia del delito imputado previamente (Ramírez, 2018).

2.2.5. Criterios de valoración de la prueba testimonial en los delitos de naturaleza sexual y su relación con la prueba periférica

El testimonio es el medio por el cual una persona narra cómo sucedió un determinado hecho, permitiendo a quien lo recepta pueda trasladarse temporalmente a los hechos narrados, que específicamente en el procedimiento penal vendrían a ser los jueces del Tribunal Penal, quienes a través de este medio tendrán claridad para formar convicción y adoptar una decisión sobre los hechos llevados a su conocimiento.

En las fuentes consultadas se mencionan tres clases de testimonios, el testimonio de un tercero, la víctima y del procesado. Por lo general en los delitos de violencia sexual se dan en un contexto en donde normalmente no existen otros testimonios que corroboren lo dicho por la víctima, ya que se dan en la clandestinidad y sin la presencia de testigos, en consecuencia, muchas veces este testimonio es el único elemento de prueba con el que cuenta la Fiscalía para formular una acusación.

Con base en aquello, los jueces tendrán que determinar si el testimonio de la víctima constituye prueba suficiente, en contrario de la presunción de inocencia que goza la persona procesada, por lo que este testimonio deberá ser valorado ponderando aspectos como la edad de la víctima, credibilidad, estado mental, relaciones antecedentes de violencia, si tiene el infractor o la infractora algún tipo de relación de poder o autoridad sobre la víctima, etc., factores que requerirán mayor complejidad en función de las circunstancias de cada caso en concreto (menores, incapacitados, etc.).

El autor español Jordi Nieva Fenoll, establece varios criterios objetivos en los que

se debe sustentar el juez para darle credibilidad a la prueba testimonial y con ello lograr una sentencia con eficacia jurídica, que son los siguientes: 1. La coherencia de los relatos, 2. La contextualización del relato, 3. La corroboración periférica, y 4. La existencia de detalles oportunistas a favor del declarante.

Coherencia del relatado

Nieva (2010) explica que una declaración coherente no es sinónimo automático de veracidad, ya que se debe tener en cuenta que existe la memoria y la reconstrucción de los recuerdos que puede haber cuestiones que no tengan ninguna relación. Además, que si tiene demasiada perfección desde el punto de vista formal no se podrá tener como auténtica. La manera en que el Juez, debe valorar para determinar la coherencia en un testimonio o la falta de esta misma es lo que termina formando una hipótesis, que luego se transforma en un elemento de prueba.

Contextualización del relato

Este criterio tiene referencia con el relato que hace la persona ofreciendo detalles de un marco o ambiente en el que se habrían desarrollado los hechos del relato. Esto quiere decir, que la contextualización debe describir datos del ambiente vital, espacial o temporal en el que los hechos tuvieron lugar. Dicho de otro modo, es la manera en que el testigo se sitúa nuevamente en el hecho, y empieza a recordar detalles mínimos que, aunque parezcan sin importancia son los que permiten que el juez llegue a la convicción de un testimonio.

Corroboración periférica

Esto tiene que ver cuando el relato de un declarante debe ser corroborado por otros datos que, indirectamente, acreditan la veracidad de la declaración. Puede ser de otros testimonios o de hechos que pudieron suceder al mismo tiempo que el hecho principal que se está enjuiciando.

Detalles oportunistas a favor del declarante

Es cuando se hace comentarios que pretende beneficiar a la persona sea este la víctima o el procesado. Ya que con ello pierden su objetividad, que pueden conducir a la falsedad. En efecto cuando un testigo relata hechos que buscan favorecer a una de las partes, evidencia que su testimonio es parcializado, lo que le da al juez una idea clara acerca de la fuente de la prueba y la manera en que debe valorar a esta.

Por su parte el Tribunal Supremo de España ha establecido 11 criterios que deben tenerse en cuenta para la valoración del testimonio de la víctima, en un caso concreto de violencia de género y cuyo uso se ha extendido considerablemente. Se trata de la Sentencia 678-2019, siendo ponente el magistrado Vicente Magro Servet. Esos criterios se resumen en los siguientes:

- Seguridad en la declaración ante el Tribunal por el interrogatorio del Ministerio Fiscal, letrado/a de la acusación particular y de la defensa.
- Concreción en el relato de los hechos ocurridos objeto de la causa.
- Claridad expositiva ante el Tribunal.
- Lenguaje gestual de convicción; este elemento se caracteriza por la forma en que la víctima se expresa desde el punto de vista de los gestos con los que se acompaña en su declaración ante el Tribunal.
- Seriedad expositiva que aleja la creencia del Tribunal de un relato figurado, con fabulaciones, o poco creíble.
- Expresividad descriptiva en el relato de los hechos ocurridos.
- Ausencia de contradicciones y concordancia del *íter* relatado de los hechos.
- Ausencia de lagunas en el relato de exposición que pueda llevar a dudas de su credibilidad.
- La declaración no debe ser fragmentada.
- Debe desprenderse un relato íntegro de los hechos y no fraccionado acerca de lo que le interese declarar y ocultar lo que le beneficie acerca de lo ocurrido.
- Debe contar tanto lo que a ella y su posición beneficia como lo que le perjudica.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Rosendo Cantú vs. México, refiriéndose a un delito de violación sexual, ha dicho: “En primer lugar, para la Corte es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.

En ese contexto, se ha podido observar que el testimonio de la víctima de este tipo de delitos, reviste trascendental importancia, al considerar que los delitos sexuales en casi su totalidad se cometen en la clandestinidad, cobrando un peso probatorio de enorme trascendencia, sobre todo, porque en la mayoría de casos no existen testigos presenciales,

constituyéndose tal declaración en ocasiones como única prueba incriminatoria contra el procesado. Evidentemente esta declaración tendrá que ser analizada como parte del acervo probatorio presentado en el juicio

Cabe señalar que la retractación de la víctima es un ejercicio procesal o una oportunidad procesal para que, en audiencia de juicio, modifique hechos que fueron declarados con anterioridad mediante un testimonio anticipado o en alguna anamnesis plasmada en un peritaje, tal como una pericia de entorno social, o valoración psicológica, entre otras. En este orden de ideas la retractación consiste en alterar hechos con los cuales se formula la acusación, y al ser su testimonio el principal medio de prueba en los delitos de naturaleza sexual, la retractación puede afectar el desarrollo del proceso en especial con respecto a la persona procesada, que eventualmente podría ratificarse su estado de inocencia o tal vez pueda apreciarse por parte del tribunal penal que lo valora, que tal declaración es falsa y en lugar de esclarecer los hechos puede resultar que esa prueba sirva para confirmar la condena del sindicado.

En la norma penal vigente en Ecuador país, no se encuentra establecida la posibilidad de que la víctima pueda retractarse, pero dentro de los derechos de la víctima se halla que la misma puede participar en todas las etapas del proceso y dejar de hacerlas en el momento que desee, se conoce que el momento procesal oportuno para anunciar la prueba es en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, entonces se infiere que si la víctima ya rindió un testimonio anticipado, en la mayoría de los casos sería innecesario (además por el principio de no re victimización) que rinda otra vez su declaración en la audiencia de juicio, sin embargo, si la víctima la peticiona, es el juez de instancia que resolverá acerca de su admisión, para que sea practicada en la respectiva diligencia.

Esta retractación de la víctima no siempre responde a una acusación falsa intencional, pues en la práctica pueden existir diferentes causas de retractación como la presión de los propios familiares o las del procesado, el temor a represalias futuras, a los cometarios dentro de la familia y la sociedad, o al estigma que supone haber sido víctima de un delito de naturaleza sexual que puede afectar su futura vida personal y de pareja. La retractación de la víctima en el caso de ser detectada como falsa, podría acarrear en una infracción penal como falso testimonio, en ese momento inclusive podría ser detenida la víctima para el procesamiento penal correspondiente, o a su vez el tribunal que sustancia el juicio, ordenar a Fiscalía una investigación de aquel suceso.

Es importante señalar de forma adicional que dentro de nuestro ordenamiento

jurídico, existen consecuencias legales negativas cuando se detecta que la víctima ha dado un falso testimonio, lo que procede es la calificación del tribunal *a quo* o *ad quem* o juez de instancia sustanciador, a la denuncia como temeraria o maliciosa, dando lugar a la reparación de daños y perjuicios al imputado, así como de las acciones civiles de las cuales se crea asistido como una reclamación de daños y perjuicios para lo cual el sindicado deberá activar posterior a aquella declaración judicial, la administración de justicia para hacer valer sus derechos en la vía idónea y adecuada con el fin de conseguir sus pretensiones.

Cabe señalar para cerrar este punto del análisis, que los criterios explicados respecto al a valoración de la prueba testimonial gozan de gran aceptación tanto en la doctrina jurídica como en la jurisprudencia, como puede constatarse en las fuentes citadas que son recientes en todos los casos, por lo que gozan de aceptación científica en la medida en que permiten realizar una valoración exhaustiva de la declaración de la víctima desde diferentes puntos de vista, a los fines de determinar si su testimonio reúne las condiciones y características suficientes para ser creíble, una vez contrastado con el resto del material probatorio.

De igual manera esos criterios sirven para determinar la pertinencia y valor probatorio de la retractación de la víctima cuando ello tiene lugar, pues analizado en su conjunto con los demás medios de prueba el juez podría descartar si la retirada del testimonio y con ello de la acusación, obedece a razones legítimas, es decir, a la verdad de los hechos, o se debe a causas ajenas como amenazas que pudiera haber sufrido por parte de la víctima o sus familiares, o al ofrecimiento de algún tipo de beneficios a cambio de retirar la denuncia. En ese supuesto, al ser este tipo de delitos perseguible de oficio, aun cuando la víctima se retrate el juez podría continuar el proceso si encuentra méritos suficientes para ello.

2.2.6. Casuística relevante sobre el tema

En este epígrafe se analiza un proceso por delito de abuso sexual donde en primera instancia la persona procesada fue ratificada en su inocencia, mientras en segunda instancia fue encontrado culpable y sancionado, tomando como base los mismos medios de prueba, entre ellos pruebas periféricas aportadas por testigos que conocieron de manera indirecta y referencial sobre los hechos.

2.2.6.1. Medios de prueba en primera instancia. Juicio No. 065712021006XX, ratificación de inocencia

Juez o tribunal. Tribunal de Garantías Penales con sede en El Cantón Riobamba. Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva.

Testimonio anticipado de la víctima

Estoy aquí por dar mi declaración acerca de lo que pasó con el profesor, fue el día viernes 19 de mayo del 201X yo tenía que ir a ver calificaciones porque era el final del primer parcial y teníamos que ir a ver notas y me acerque a la oficina del profesor que está en la Facultad, segundo piso y ahí era la primera vez que hablaba con él y le pedí que me ayude con las notas y me dijo que aún no tenía pasado porque le faltaban unos trabajos y de ahí me dijo que le espere en la oficina y me empezó hacer la conversa y me preguntó cosas como de donde era y así algo raro me pregunto si tenía novio y le dije que no y me dijo si le podía dar mi número de teléfono y le dije que no tenía y luego me dijo que le que le ayude a corregir los datos de las calificaciones, que me dijo que me sentara a lado de la computadora para que le ayude a pasar las notas de las de mi curso y estaba pasando las notas, eso pasó como a las 3 que llegue y a las 3 y 30 llegó mi compañera AM a pedir las notas y ella como yo aún no tenía aun pasadas, me demore porque aún no tenía pasadas y ella dijo que ya se iba porque se iba Ambato y el profesor seguía pasando las notas y me pareció extraño porque me tocaba la pierna y se reía y luego me comenzó abrazarme y bajo la mano por mi espalda y me tocó la pierna y yo reaccioné y me preguntó si le parecía incómodo y yo le dije que sí y me cogió el rostro me viro la cara y me besó y me puse a llorar y él me dijo que me tranquilice que no llore y ahí justo llegó una profesora MMM, no la conozco y la conocí porque la llamaron y ella entro y justo el profesor se hizo para un lado y fui al decanato y hablé con la secretaria, ahí y le conté y ella dijo hable con el decano y le conté y me dijo eso es un delito que había cometido que le deje por escrito la denuncia yo baje al centro de cómputo y me llamó nuevamente y en la oficina no solo estaba el decano sino el vicerrector AS y dijo que habían llamado al profesor que me quería pedir disculpas que él tenía familia y dijo que tenía dos opciones la una que el pida disculpas y la otra pasar por escrito la denuncia y que tenía que tener pruebas y era mi palabra contra la del profesor y que piense bien y yo me sentía súper mal y no tenía el apoyo de los profesores, ellos querían que acepte las disculpas y le dije que no quería volver a verlos y me fui y me encontré con ES y ella es representante de la secretaria de la mujer y ella me dijo que yo debía denunciar porque no es posible que pasen esas cosas que no era justo que con solo una disculpa se haga como que no ha

pasado nada, me dijeron que podía poner la denuncia y le dije a mi mamá, yo tenía clases a primera hora con el profesor yo me sentía mal y me dijeron que asista nomas y nos encontramos con mi mamá y ahí estaba un amigo del profesor, ÁS, el director de escuela, el profesor pidió disculpas y dijo que no ponga por escrito porque le hacía un daño, que tenía familia e igual nos fuimos a bienestar estudiantil y pusimos la denuncia y luego de eso hicieron una reunión de conciliación y se encontraron con mi mamá y el profesor había llevado una abogada y la abogada dijo que yo había mentido que me había inventado que tal vez era por notas pero no tenía sentido porque yo era buena alumna y yo tenía una beca desde que inicie, yo me sentí mal y salí llorando y otros profesores me comenzaron a decir que lo piense bien que retire la denuncia y que el centro de estudios mismo quedaba mal, cuando solo se podía calmar con una disculpa que no era algo tan importante para tomar en cuenta y el próximo semestre me iba a dar clases y ahí va a ver si era tan buena estudiante y se determinó que el profesor quedaba afuera del centro de estudios y lo sacaron y yo había pasado todas las materias y me entere que el profesor estaba averiguando cosas de mi como las notas, de mis amigos y me llamaron a firmar una acta y que me retractaba de todo lo que decía y que el profesor quedaba afuera, y la abogada YA me dijo que ponga la denuncia en la Fiscalía y luego de eso se calmaron las cosas por vacaciones y cuando regresé tuve un problema me pusieron en paralelos diferentes horas huecas, perdí una materia siendo una de las mejores estudiantes y con el profesor que dijo que me iba a dar, entonces después tenía problemas con otros profesores me trataban diferente al resto y todo fue empeorando tuve que asistir al psicólogo, intervención de la Dra. LC.

Interrogatorio a la víctima

- 1.-P) En que facultad estudia R// facultad de ciencias.
- 2.-P) en qué escuela estudia R// ECP.
- 3.-P) que catedra impartía R// ecología,
- 4.-P) que tiempo permaneció el día de los hechos y en donde R// En el edificio, desde las 3 hasta la 5.
5. P) Hizo alguna acción para evitar ser tocada R// Yo me estaba haciendo para acá pero cuando me tocó la espalda me hice para un lado y le quedó viendo feo.
- 5.-P) A qué hora fue el beso que dice que le ha dado R// fue como entre las 4h30 y4H40.

Intervención del Dr. AL

- 1.-P) Que realizó el departamento de bienestar estudiantil cuando supo del hecho que atención recibió R// Se encontraba la abogada y la psicóloga y me dijeron que les contara

que había pasado y recibieron mi denuncia escrita para presentarla y se hizo una declaración a la psicóloga para ver mi estado emocional.

2.-P) Que profesor realiza las averiguaciones respecto de las calificaciones de la señorita P R// OBC.

3.-P) Nombres exactos de las autoridades con las cuales tuvo esa conversación R// fue el director de escuela ÁS, amigo del profesor, doctor IR y el profesor OBC.

Intervención de la Defensa técnica del sospechoso

1.-P) Desde el momento que supuestamente le toca la pierna hasta cuando usted salió cual es el tiempo que se llevó eso R// ha de haber sido diez minutos.

2.-P) el momento en que ingresó la profesora que dice usted no le manifestó nada a la profesora R// no lo que pasa es que el profesor el pupitre es así entonces cuando la profesora ingreso él se paró para saludarla y se hizo más allá.

3.-P) Porque no lo hizo cuando le dijo el señor decano que presente la denuncia R// fui a ingresarla baje al centro de cómputo pero nuevamente me llamaron y luego ya como eso fue a la cinco el decanato atendían hasta la seis y luego ya estaba cerrado entonces yo donde iba a poner la denuncia ya cierran el decanato.

4.-P) usted puso la denuncia en bienestar estudiantil y le refirieron al departamento medico donde la psicóloga clínica R// sí.

5.-P) Cuantas veces regreso usted donde la psicóloga clínica R// con la doctora RR cinco veces.

6 P) Usted ha dicho que consejo politécnico sancionó al profesor se ratifica en eso R// no yo solo me entere que hubo una resolución que lo iban a retirar pero nunca lo retiraron y me entere que estaba dando clases en otra facultad.

7.-P) Usted dice que le llamaron a que firmen un documento puede decir quien le llamó para que retire la denuncia R// fueron unos profesores la Dra. BV.

8.-P) Usted asistió regularmente a clases con el Ing. OB durante todo el semestre R// tenía que acudir porque era el primer parcial y no me podían cambiar de paralelo, no había otro profesor.

9.-P) Durante este tiempo tuvo algún problema con el profesor R// no.

10-P) Usted asistió luego después del supuesto hecho asistió a la oficina a preguntar notas R// Al final del semestre acudí con mis compañeros porque no nos pasaba las notas.

11-P) Usted tuvo algún problema de notas o paso el semestre pase el semestre sin ningún problema.

12.-P/ Cuantas denuncias presentó usted en bienestar estudiantil sobre este caso R// presente una denuncia y ahí me mandaron a corregir unas cosas pero en realidad presente una.

Prueba testimonial

1. **GKO.** bajo juramento dijo: Que obtuvo su título en la Unidad Educativa en referencia, en el 2017 era parte de la Federación de Estudiantes como delegada de la Secretaría de la Mujer, le conoce a la ofendida CPG, pues se le dio acompañamiento ante un caso de un posible encuentro con su profesor, por un posible caso de abuso sexual, se acercó la ofendida, se enteró del caso, y se le remitió al Departamento de Bienestar Estudiantil, se le acompañó a clases con el profesor, también la ofendida le comunicó lo que pasó en su facultad, dijo que terminó una parte de su ciclo, fue a ver la nota donde el profesor, en ese momento las notas no estaban pasadas, mientras la ofendida pasaba las notas el profesor le tocó la pierna, le dio la vuelta a la cara y le besó, en ese momento entró una profesora y por eso logró salir, se le dio guía a la ofendida en el Departamento de Bienestar Estudiantil.- A las preguntas de la defensa del procesado dijo: Que el profesor era el Dr. OBC, EV se comunicó el día domingo, acompañó a la ofendida a presentar la denuncia en el Departamento de Bienestar Estudiantil, acudieron donde la Dra. VV, no sabe los términos de la denuncia, hubo una reunión dónde estuvieron los directivos y hubo una grabación, no sabe lo que tiene el audio, estaba el profesor, la madre, el decano o vice decano, el profesor era de apellido B.- A la pregunta de Fiscalía dijo que la chica era ES.
2. **BCVN.** Bajo juramento dijo: Que es abogada, trabaja en la Unidad Educativa, es analista general de despacho, en el 2017 trabajaba en la Unidad Educativa, era Directora de Bienestar Estudiantil, sus funciones eran el garantizar espacios seguros para los estudiantes, se debía hacer proyectos y campañas para prevenir la violencia y el acoso en las aulas, debía dar asesoramiento legal a las víctimas, le conoce a la ofendida CPG, un lunes 22 de mayo de 2018 pidió ser recibida la ofendida y su madre, quien le dijo que el 19 de mayo en la Facultad tuvo una situación tensa con un profesor que le había besado contra su voluntad, que solo fue a pedir su nota, dijo la ofendida que era becaria, y eso se otorga a los mejores estudiantes de cada carrera, solicitó confirmar esa información, la ofendida fue becaria por tres ciclos consecutivos, tramitó la denuncia ante las autoridades pertinentes, informó la denuncia a la Vicerrectora Administrativa para que remita el caso al órgano pertinente, la ofendida dijo que el profesor le solicitó que le ayude a pasar unas notas y luego le comenzó a tocar, abrazar, y le dio un beso, esa situación la alteró, la

ofendida y su madre estaban llorando, esa situación les estaba cambiando la vida, dijo la ofendida que el agresor le abrazó y le dio un beso en la boca.

A las **preguntas de la defensa de la parte ofendida** dijo: Que recibió la visita de tres profesores para solicitar que no procese la denuncia porque acordaron que no iban a presentar la denuncia, les respondió que no puede dejar de tramitar la denuncia, el Director de Carrera le dijo que conversaron con la estudiante y la mamá, que si bien es cierto que el profesor reconoció lo que pasó, pidió disculpas y le dijo que no procese la denuncia, el Director era ÁS, después la comisión disciplinaria realizó el proceso, emitió una recomendación y sancionaron al profesor, luego reconsideraron y levantaron la sanción del profesor.

A las **preguntas** de la defensa del procesado dijo: Que se debió comunicar el hecho a Fiscalía, en la parte del ámbito administrativo la denuncia fue entre las 11h00 a 11h50, recuerda que dijo que agregara unos datos, pues tenía que ajustarse a lo que dice la normativa para que se realice el proceso, presentó una sola denuncia la ofendida, se mandó a completar los datos, en la tarde se llevaron la denuncia para cambiarla, no hay dos denuncias, la ofendida entregó un CD de la conversación que tuvo con el profesor, en donde se establece que el profesor pidió disculpas y dijo que no iba a suceder más, no preguntó cómo obtuvo la información, no recuerda lo que estaba en la grabación, el CD se mandó al Vicerrectorado Administrativo, no conoce el destino del CD.- A las preguntas de Fiscalía dijo: Que cuando existe un presunto delito sexual se debe informar a las autoridades, en su caso tiene una autoridad sobre el tema, se procesó remitiendo al máximo organismo institucional, y esa comisión recomienda una observación para resolver el caso.

3. **KEGV.** Bajo juramento dijo: Que la ofendida CPG es su hija, hace 5 años, el 19 de mayo de 201X en la Unidad Educativa, su hija estudió allí y fue agredida por el procesado, su hija le fue a preguntar una nota, y el procesado le pidió ayuda en la máquina, entonces el procesado le besó a la fuerza y luego de eso le pidió disculpas, el 19 de mayo estaba en Santo Domingo y se fue donde la ofendida, ese día no hubo ayuda para su hija, las autoridades dijeron que el docente estaba arrepentido y que no lo iba hacer de nuevo, además estaba dispuesto a pedir disculpas, le comunicó al Dr. S su preocupación por que este tipo de hecho se dio en la universidad, se le dijo que el docente tenía una familia, que estaba a cargo de su mamá y que le perjudicaría si le denuncia, estaba dispuesto a pedir disculpas, el procesado OBC se acercó y le pidió a su hija disculpas, le respondió que no bastan las disculpas, su hija estaba sola residiendo en Riobamba, quien es buena estudiante porque se exoneraba, al ver que no hubo ninguna ayuda más, hicieron una grabación de lo que el procesado expuso, el procesado dijo que la acción que hizo fue un agradecimiento por la ayuda que le dio, después se acercó a Bienestar Estudiantil, su hija tenía que seguir

recibiendo clases con el procesado, le dijeron que podían cambiar de paralelo, su hija siguió asistiendo a clases, dentro de la universidad dijeron que podían hacer reuniones para solucionar el problema, empezaron hacer tipo audiencias, en el mes de octubre resolvieron que el docente se iba a ir, y que iba a renunciar, luego pusieron la denuncia en Fiscalía, le ayudó una fundación, su hija finalizó los estudios, tuvo muchos inconvenientes y problemas de matrículas, perdió una signatura porque no aprendió con el docente S, el señor S dijo que el procesado les iba a pedir disculpas, él estaba a cargo del departamento de ciencias.

A las **preguntas de la defensa del procesado** dijo: Que el 22 de mayo de 2017 se encontró con ÁS en la mañana por un evento de la universidad, él estaba con un grupo de docentes, grabó la conversación su hija, se grabó en una Tablet, las grabaciones las pasaron a Fiscalía, la información la dejó en Bienestar Estudiantil, la Tablet le entregó a la abogada V, se pasó la información, pero no dejó la Tablet, después la testigo evadió responder la pregunta de quién grabó los archivos en el CD, denunció el hecho una sola vez, relató todo lo que pasó, la denuncia no lo puso como irrespeto, dijeron que pasaron la información a Fiscalía, tres veces se reunió con el señor Decano, no recuerda su nombre, le dijeron que el profesor iba a pedir disculpas y que con eso se solucionaba, solicitó a las entidades ayuda, no podían pagar abogados, un señor le dijo que había una fundación, se acercó allí y le ayudaron hasta ahora.

4. **RCSH.** Bajo juramento dijo: Que en el 2017 laboraba en la Unidad Educativa en calidad de Vicerrectora Administrativa, estaba encargada del ámbito administrativo de la Unidad Educativa, tenía la dependencia de Talento Humano, Desarrollo Físico, y el Departamento de Bienestar Estudiantil, la persona que dentro de la comunidad politécnica conozca de un presunto caso de violencia y acoso, debe poner en conocimiento de una autoridad, específicamente en la Dirección de Bienestar Estudiantil y Politécnico, luego debe conocer el Vicerrectorado Administrativo, después se pone en conocimiento del máximo organismo institucional que es el Consejo Politécnico, conoce el caso de la ofendida CPG, se le hizo llegar de manera oficial un documento, en el que se adjuntaba la denuncia de la señorita CPG estudiante de la Facultad de Ciencias, se indicó que era de fuera de la ciudad, que estaba cursando la carrera de Biotecnología Ambiental, que había sido becada académicamente de manera consecutiva y presentaba una denuncia en la que indicaba que le había ocurrido un irrespeto por parte del profesor Ing. OB, en esa denuncia presentaba los hechos ocurridos, el contenido de la denuncia es que la ofendida indicaba que estaba en el primer parcial rindiendo los exámenes, que había acudido a la oficina del señor profesor para averiguar su nota, le había indicado que no tenía los promedios, por lo que le pidió ayuda para que puedan realizar los promedios de las notas de los estudiantes, después la

ofendida se sentó frente al computador para ayudarlo a sacar los promedios de las notas y de pronto el profesor le abrazó, le tocó la pierna, le giró con sus manos la cabeza y le besó, decía la denuncia que ella en ese momento se sorprendió por lo que pasó y lloró, salió de la oficina del señor profesor y se dirigió al Vicedecanato, en donde el profesor contó lo que ocurrió, que el Vicedecano dijo que pusiera la denuncia por escrito, la ofendida dijo que se fue a un centro de cómputo para redactar el documento, y que luego de pasado un tiempo recibió una llamada del Vicedecano, solicitó que fuese a la oficina de él, una vez en dicho lugar dijo que estaba el señor Director de Carrera y que le habían indicado que conversaron con el profesor, que había aceptado su culpa y que quería pedirle disculpas, y que eso dependía de la estudiante el hecho de quitar la denuncia o continuar con el trámite de su denuncia, luego indica que el fin de semana conversó con su madre, volvieron a la Politécnica a conversar con las autoridades de la facultad, donde tomaron la decisión de presentar la denuncia sobre los hechos que le ocurrieron, luego corrió traslado de la denuncia al señor Rector y por su intermedio a la autoridad máxima institucional .

A las **preguntas de la parte ofendida** dijo: Que el Director de Carrera era el Dr. S, no sabe lo que ocurrió con el caso, no estuvo presente en una reunión con la mamá de la ofendida y la ofendida.- A las preguntas de la defensa del procesado dijo: Que era un oficio de BV que tenía una denuncia y anexos, así como un informe psicopedagógico, toda esa documentación fue trasladada al Consejo Politécnico, no recuerda si estuvo adjuntado un CD, el máximo organismo conforma una comisión de investigación disciplinaria, por ser Vicerrectora Administrativa fue Presidenta de la Comisión, no se le solicitó a la ofendida que firme documentos para retirar una denuncia, en una primera sesión donde se conoció el informe, el Consejo decidió acoger el informe de la Comisión que incluía una sanción disciplinaria, pero en una segunda instancia el Consejo Politécnico reconsideró la decisión, es miembro del Consejo, la denuncia estaba por escrito, en el que se indica que el hecho fue en mayo de 2017.

A las **preguntas de la parte ofendida** dijo: Que ante denuncias de esta naturaleza la Ley Orgánica de Educación Superior indica que ante estos hechos deben ser conocidos de manera rápida por las autoridades competentes.

A la **pregunta de la defensa del procesado** dijo: Que no se permite que se retire una denuncia.

5. **FRRS.** Bajo juramento dijo: Que en el 2017 laboró en la Unidad Educativa como psicóloga clínica del Centro Médico, le conoce a la ofendida CPG porque fue remitida desde el Departamento de Bienestar Estudiantil al Centro Médico, se le remitió por el caso de que la ofendida se sentía mal por una denuncia que realizó porque el procesado OBC le

tocó a la ofendida, quien manifestó que le tocó la pierna y le besó en la boca sin su consentimiento, se le llamó al Centro Médico a la ofendida, además le hizo las técnicas de entrevista y observación, por los síntomas se hizo una intervención en crisis, que consiste en una técnica psicológica porque se observó síntomas que la paciente estaba nerviosa, estaba alterada en sus estados emocionales, lloraba con facilidad, mientras narraba la situación se alteraban sus emociones, la situación fue un día viernes 19 de mayo y el 23 hizo la intervención, la cual se hizo por algunos meses con un intervalo de una a dos sesiones por mes, pero la estudiante como era de Santo Domingo dijo que se hizo ver en una Fundación.

A las **preguntas de la defensa del procesado** dijo: Que desde el 23 de mayo se fue la ofendida a consulta una o dos veces por mes, se respeta donde se siente mejor la estudiante por las facilidades del lugar donde pertenece, el informe lo presentó a Bienestar Estudiantil, se siguió los protocolos que corresponden, la ofendida dijo que acudió a solicitar una nota, que el profesor le dijo que no tenía y le solicitó que le ayude a pasar otras notas, en eso se sentó al frente del computador, entonces el profesor le tocó la pierna y le besó, luego avisó a las autoridades de la escuela, utilizó las técnicas de entrevista, observación, y reactivos psicológicos, por los síntomas daba para un diagnóstico de ansiedad depresiva, se hizo técnicas de manejo emocional, el trastorno depresivo altera el estado emocional y otras de tipo somático, la ofendida estaba nerviosa, con ansiedad, y con bajo estado de ánimo, tenía dificultades en la concentración, estaba con estado ansioso y depresivo, la ofendida tenía un buen rendimiento y tenía una beca, en el seguimiento del caso presentó dificultades en la respuesta académica, se le diagnosticó después estrés postraumático, la ofendida quiso retirarse por los síntomas, no le dijo la ofendida que tenía tercera matrícula en la materia del profesor.

6. **LPLT.** Bajo juramento dijo: Que mediante oficio de Fiscalía y por cadena de custodia recibió un disco compacto marca Princo color blanco, que tenía 12 archivos de audio, se obtuvo de forma libre las muestras lingüísticas de KG y de EPG, para el estudio se tomó fotográficamente el elemento, luego se procedió a observar la integridad del disco compacto, se fijó el elemento para acreditación, mediante técnica lingüística se analizaron las voces con la utilización de hardware y software, se hizo el análisis con el objeto de comprobar que los archivos de audio cumplen con las características para el cotejamiento de voz, se consideró que si se tiene suficiente efecto de los interlocutores, y que no tengan saturación y texto de los interlocutores, esto es, mínimo 16 segundos, se tomó dos archivos de audio, se procedió a verificar la calidad de los archivos, en el archivo pttw 003 se establece que está como regular pues no pudo hacer una transcripción continua, intervienen dos voces femeninas y dos voces masculinas, la voz denominada F fue el archivo dubitado

y corresponde auditiva y espectralmente a la señora KG, es decir, es la misma persona, la voz femenina 1 le corresponde con la muestra biométrica de voz de CPG, es la misma persona, debe manifestar que no se analizaron los archivos atribuidos a OBC, pues no se presentó a rendir sus muestras.

A la **pregunta de Fiscalía** dijo: Que es perito 9 años.

A las **preguntas de la defensa del procesado** dijo: Que no se acuerda si el bodeguero trasladó el CD a Criminalística, se hizo la cadena de custodia con el bodeguero de la Policía Judicial, se hizo la experticia el 30 de julio de 2021, le entregó el CD LL, no se acuerda si se realizó una audiencia privada para la apertura de archivos, plasmó el contenido de audio, no analizó el contenido del CD, existían archivos con la misma información, los archivos estaban repetidos, para realizar el cotejamiento de voz se ve el archivo de audio, el cual debe tener 16 segundos, se consideró el archivo w006, en cuanto el archivo no cumplía para realizar cotejamientos de voz, de este archivo se individualizó a dos voces masculinas y dos voces femeninas, y el otro archivo de forma igual, le entregaron el CD por cadena de custodia, desconoce su origen, no puede decir sobre la integridad de los archivos.

7. **TEL.V.** Bajo juramento dijo: Que es psicóloga educativa, trabaja en la Unidad Educativa, en el 2017 laboraba en Bienestar Estudiantil de la Unidad Educativa, conoce a la ofendida CPG, se le pidió realizar un informe del caso de la ofendida, indicó que era un caso de irrespeto por parte de un docente, el docente era de apellido BR, la ofendida le dijo que tuvo un inconveniente con un docente al momento de pedir una nota, dijo que le había tocado una pierna, que le volteó la cara y que había salido del aula donde se ubicaba, después comentó lo sucedido en el decanato de su facultad, indicó en Fiscalía que le topó la pierna, y le volteó la cara, ante una contradicción la testigo dijo que la ofendida dijo que le topó la pierna y le solicitó el docente que le tutee, luego le volteó la cabeza y le besó a la fuerza, después dijo la ofendida que salió llorando y procedió a ir al decanato a comentar lo que había sucedido, la ofendida estaba con su madre y estaba llorando, luego se remitió el caso al área de Psicología Clínica y se puso el informe como caso confidencial.

A las **preguntas de la defensa del procesado** dijo: Que le atendió a la ofendida el 22 de mayo de 2017, fue los hechos el 19 de mayo de 2017, se remitió el caso a Psicología Clínica, se verificó la beca de alto rendimiento, en la entrevista se observó la sintomatología, por lo que no se le diagnosticó, en sus conclusiones dijo que la ofendida tuvo un episodio incomodo por irrespeto del docente, preguntó si la ofendida tomaba sus terapias, le dijeron que si estaba acudiendo, no se volvió a contactar con RR.

8. **FAMG.** Bajo juramento dijo: Que labora en la Unidad Educativa, es docente de salud pública, en el 2017 trabajó en la Unidad Educativa, conoce a la ofendida CPG, pues fue su paciente cuando laboraba en el centro médico de la Unidad Educativa, en el área de psicología, fue remitida por parte de Bienestar Estudiantil, se le trató por una denuncia donde ella vivió una situación en un aula con un docente, primeramente fue atendida por FR, le atendió a la ofendida desde el 10 de abril de 2018, fue tratada por un acoso a la paciente, quien le dijo que el docente le acarició la pierna y la espalda, luego le intentó dar un beso, dijo que sufrió este acoso en el aula cuando fue a ver unas notas, que le intentó tocar la pierna, y le intentó darle un beso, no podía hacer las actividades diarias con normalidad, para establecer un diagnóstico se aplicaron reactivos, se aplicó el reactivo de depresión de Beck y la escala de Hamilton, se determinó sintomatología depresiva y ansiosa, pérdida del interés de las actividades cotidianas, además tiene ansiedad psicológica y somática, esto se detectó por aplicación de reactivos psicológicos, no se acuerda el puntaje en el test de Beck, aplicó tratamiento psicológico, desde el 10 de abril de 2018 hasta el 13 de noviembre de 2018 se hizo un proceso de tratamiento, se hizo una terapia conductual, también se hizo varias técnicas para recuperar la estabilidad de la paciente, se hizo un plan de vida con la paciente, la ofendida tenía apoyo familiar de parte de su madre, se necesita el apoyo de la familia, se solicitó apoyo familiar, apoyo académico, se le dio de alta a la ofendida al año del tratamiento, después se hizo seguimiento, se tenía sesiones una vez a la semana.

A las preguntas de la defensa del procesado dijo: Que el 1 de diciembre de 2017 ingresó a trabajar a la Unidad Educativa, se presentó un informe psicológico, no se emitió la historia clínica, presentó los informes del tratamiento realizado a la paciente, se determina el diagnóstico por la aplicación de reactivos psicológicos, la paciente indicó el problema que tuvo con el docente, lo que es un aspecto académico, dijo que estaba sola la ofendida con el procesado.

9. **MTRG.** Bajo juramento dijo: Que realizó el reconocimiento del lugar de los hechos el 2 de octubre de 2017 por pedido de Fiscalía, el lugar está en la provincia CB, cantón RB, parroquia LZ al interior de la Unidad Educativa, la cual esta circunvalada por las calles Pedro Vicente Maldonado y Lope Antonio de Munive, en un inmueble de dos plantas color beige con café, donde funciona la facultad, en el área de oficina de docentes, la metodología utilizada fue de forma descriptiva, narrativa, y fotográfica.

A las **preguntas de Fiscalía** dijo: Que el piso era en la segunda planta, en ese lugar había dos escritorios de similares características y un escritorio pequeño.

A las **preguntas de la defensa del procesado** dijo: Que el objeto de la pericia es determinar la existencia del lugar donde se presume el cometimiento de una infracción, el lugar era el área de oficina de docentes, no tenía numeración la oficina, no fue objeto de pericia determinar el escritorio del procesado, los escritorios tenían intervalos.

10. **BEVB.** Bajo juramento dijo: Que desde el 10 de agosto de 2016 es rector de la Unidad Educativa, que recibió una denuncia en el Consejo Politécnico por irrespeto, la denuncia de la ofendida CPG indicaba que estaba realizando un trabajo con el docente y este quiso darle un beso, esa denuncia fue tratada en la Unidad Educativa cuando se presentó BV, Directora del Departamento de Bienestar, en el ámbito de un irrespeto, luego la denuncia fue trasladada a Fiscalía, en base a la Ley Orgánica de Educación Superior se hablaba de las sanciones por las conductas de los empleados, la denuncia fue presentada por un tema de irrespeto, no puede calificarle como debería llamarse, en la denuncia estaba que el docente le quiso dar un beso, el docente era OB con su defensora expusieron algunos temas y el Consejo Politécnico decidió correr traslado a Fiscalía, por lo que se presumía la existencia de algún delito.

A las **preguntas de la defensa del procesado** dijo: Que no se presentó la información de algún CD, se recibió los testimonios de las partes, en la reconsideración se decidió trasladar a Fiscalía el caso, y se sacó resoluciones encaminadas a salvaguardar la integridad de la ofendida, se dispuso que el docente no esté en contacto con la ofendida, en los argumentos de la segunda reunión se hizo mención de otra denuncia reportada a la Facultad de Ciencias sobre un posible acoso o abuso sexual.

A las **preguntas de Fiscalía** dijo: Que en las conversaciones se evidenció un tema no claro, pues se decía que le quiso besar y en otro que le besó.

11. **AKOV.** Bajo juramento dijo: Que en el 2017 era agente investigador, hizo un informe investigativo, le delegaron el 7 de agosto de 2017, procedió a realizar varias diligencias, entre ellas, hizo verificaciones del procesado OBC, donde procedió a verificar sacando datos del Registro Civil, de la Agencia de Tránsito, y los números telefónicos, luego se fue a hacer una verificación del lugar de los hechos, se entrevistó con la víctima CPG, quien le manifestó que el 19 de mayo de 2017 estaba en la Unidad Educativa, se trasladó al edificio de Bioquímica a consultar las notas de una materia de ecología, entonces se encontró con el sospechoso, quien le dijo que no pasó las notas, le solicitó que si le podía ayudar en la computadora, para pasar las notas, que en ese momento notó algo extraño en el señor y se acercó junto a ella, entonces le tocó la pierna y espalda y le giró la cara y le besó, entonces se levantó la ofendida y se fue llorando, también ingresó otra maestra, dijo la ofendida que se fue al Vicedecanato a dar parte de lo que sucedió, en ese momento se le dijo que realice

por escrito lo que pasó, luego se dio una reunión con el sospechoso, quien aceptó que las cosas pasaron así, además aceptó la culpa y solicitó disculpas, la ofendida dijo que no accedió a las disculpas pues psicológicamente estaba afectada y luego avisó lo sucedido a su mamá, después tuvo una reunión con las autoridades donde se hizo una reunión y no habían llegado a nada, por lo que el grupo estudiantil le puso una denuncia por irrespeto dentro de la Unidad Educativa, que ellos le dieron el contacto de la abogada de la Fundación Gaby Díaz, quien le ayudó a poner la denuncia en Fiscalía, que el sospechoso laboraba normalmente dando clases, y ella tenía que asistir y esto le afectaba, posteriormente hizo la notificación para que se acerquen a rendir la versión en Fiscalía, solicitó varios requerimientos.

A las **preguntas de la defensa del procesado** dijo: Que los hechos fueron el 19 de mayo de 2017 a las 15h00 aproximadamente, el informe lo hizo el 14 de agosto, la entrevista fue el 19 de mayo del 2017, ante una contradicción dijo que el informe es de 22 de mayo del 2017.

12. **SBMB.** Bajo juramento dijo: Que en el 2017 fue miembro del Consejo, le conoce a la ofendida CPG porque le hicieron un encargo del Consejo, pues hizo la función de observador, había un docente que intentó tocarle la pierna y besarle a la ofendida, cumplió las funciones desde que se presentó el caso hasta que terminó el periodo académico, su función era de ver las clases y que las actividades académicas se lleven con normalidad, cada vez que tenían clases asistía a preguntar a los estudiantes si había alguna novedad, y preguntaba si hubo una novedad entre el profesor y la estudiante, respondiéndole que no pasó nada, lo mismo manifestó en el Consejo, el docente era OB, no asistía a las clases, su encargo era que las actividades se desarrollen con normalidad, al final de todas las clases se acercaba a los estudiantes y preguntaba que si las actividades se desarrollaron con normalidad.- A las preguntas de la defensa del procesado dijo: Que el 2017 fue miembro del Consejo, estuvo cuando se dio lectura al documento que hizo la ofendida, no recuerda si acompañaron un CD, no le dijo la ofendida si se sentía incomoda con el profesor.
13. **ERBN.** Bajo juramento dijo: Que el 17 de agosto de 2017 se hizo la diligencia de entorno social por un caso de abuso sexual, la ofendida se llama CPG de 20 años, la metodología utilizada fue la observación, entrevista personal, entrevista colateral, consentimiento informado y visita domiciliaria, la evaluada es de estado civil soltera, estudiante de la carrera de Biotecnología en la Unidad Educativa, es oriunda de la provincia de Santo Domingo, reside en Riobamba por su educación, pertenece a una familia monoparental, no tiene una buena relación con su padre, la evaluada es la primera de los hermanos dentro del matrimonio, sus padres se separaron cuando la evaluada tenía 13 años, que tuvo un accidente cuando aprendió a patinar, inició sus estudios en su tierra natal, era una excelente

estudiante, ingresó a una carrera universitaria en Riobamba donde vivía, durante la época de clases retornaba a su tierra natal cada 15 días, el día de la evaluación la ofendida estaba de vacaciones, solo viajó a Riobamba por la diligencia dispuesta por Fiscalía, cada 15 días recibe una beca por excelencia académica, con la cual satisface sus necesidades, la evaluada vive en un cuarto de estudiante, en un ambiente de cocina, dormitorio, y baño, la habitación no estaba limpia y en orden, la ofendida dijo que el agresor es el procesado OBC, el 19 de mayo fue a preguntar su calificación y se acercó sola con el procesado, su novio estaba afuera, le dijo el procesado que no tenía la nota, luego establecieron una conversación, le preguntó el procesado a la ofendida si sabe manejar la computadora, después llegó una compañera, quien le hizo notar por qué no salían los promedios, su amiga se fue y le ayudada el procesado, después el procesado le tocó la pierna, que seguían haciendo el proceso, se reían y luego el procesado le metió la mano por la blusa, de pronto el procesado le tomó la cara y le dio un beso, le dijo al procesado que no volvería a pasar, luego llegó una docente, salió y le comunicó lo sucedido a su ex novio, después se fueron a la secretaría de la Universidad en donde le dijeron que había que hacer un oficio, el señor Decano le dijo que quería conversar con ella, la madre de la ofendida dijo que se hizo un acto administrativo, en una reunión el profesor reconoció el delito y pidió disculpas, dijo que le entiendan porque tiene familia e hijos.

A las **preguntas de Fiscalía** dijo: Que en la entrevista colateral dijo la ofendida que conversó con la psicóloga TP y le dijo que debería ser tratada por la psicóloga clínica.

A las **preguntas de la defensa del procesado** dijo: Que dentro de la historia de vida, le dijo la ofendida de algunos amigos de quienes le dio nombres, la evaluada dijo que puso la denuncia porque estaba indignada debido a que las autoridades de la Universidad le hicieron sentir como la mala, que tuvo contacto con la abogada Y y puso la denuncia, en su ampliación a su informe determinó que no se pudo determinar vulneración.

A las **preguntas de Fiscalía** dijo: Que no se puede determinar vulneración, porque no se pudo realizar otras entrevistas colaterales, pidió entrevistarse con la amiga, también le pidió a la ofendida que ayude para contactarse con el ex novio, dijo la ofendida que no sabía los nombres y no se pudo lograr las entrevistas, por la falta de información no puede establecer vulnerabilidad, la ofendida dijo que solo regresaba a Riobamba cuando Fiscalía le llamaba a las diligencias.

14. **CVMG.** Bajo juramento dijo: Que se le solicitó realizar una valoración psicológica el 29 de agosto a la ofendida CPG de 20 años, quien acudió a las oficinas de Fiscalía y firmó el consentimiento informado, en la exploración psicológica no presenta alteración emocional, no hay tristeza ni ansiedad, en la anamnesis no refiere problemas en su desarrollo

evolutivo, estaba estudiando en la Unidad Educativa, no se refiere a patologías adversas ni consumo de sustancias, respecto de los hechos la evaluada dijo que el 29 de mayo de 2017 acudió a ver su nota con su profesor, ella procedió a irse al edificio y se fue a la oficina del docente, a quién le solicitó la nota, respondiéndole que no tenía, pues había un error al momento de subir la nota, por lo que le solicitó ayuda a la ofendida y esta se sentó frente al computador, después ingresó AP, y ella identificó el error, entonces pudo visualizar la nota que tenía, que su amiga se fue del lugar y la ofendida se quedó a corregir otros archivos de otros cursos, es allí donde entablan una conversación, el procesado OBC le preguntó de donde era y de dónde venía, después la ofendida dijo que le introdujo su mano por debajo de la blusa y le tocó la espalda, entonces le giró la cabeza y le dio un beso, luego llegó una docente, la ofendida dijo que no podía salir porque el docente no le dejaba ir, en eso el procesado conversó con la docente y se fue la ofendida, después la ofendida se dirigió al Vicedecanato, en donde le dijeron que tiene que hacer un oficio, luego tomó contacto con el Vicedecano y el Director de Escuela, quienes le dijeron que tenía dos opciones, que acepte las disculpas del procesado o iniciar acciones legales, después se encontró con V y ella le dijo que hable con ES, la cual dijo que se debería denunciar por ser un acoso, que en la Fundación Nosotras con Equidad le asesoraron y puso la denuncia, como antecedente dijo que en quinto semestre el procesado fue su docente, que al principio se portó bien, pero en el segundo parcial tuvo cosas que no le gustó, por lo que le empezó a ignorar, que terminó becada en la materia de ecología, el 29 de mayo de 2019 no ha vuelto a ver a su docente, que ella presentó algunas molestias por los actos administrativos, ya que le han dicho que el docente iba a perder el trabajo, le han hecho sentir culpable, se aplicaron test psicológicos, test de depresión, test de estrés postraumático, y al momento de valoración no se evidencia un indicador relacionado a sentimientos de tristeza o estrés post traumático, tiene la evaluada capacidad de afrontar al mundo, luego de la valoración se puede decir que no hay alteración emocional ni respuesta tardía a algún evento suscitado en la evaluada.- A las preguntas de Fiscalía dijo: Que el 29 de mayo de 2017 dijo la ofendida que pasaron los hechos, luego de una contradicción dijo que la fecha fue el 19 de mayo, la resiliencia es la capacidad de la persona de afrontar algún acontecimiento en su vida, la ofendida no tiene resiliencia, tiene capacidad de enfrentar lo que le pasa, en algunos casos el tratamiento psicológico, los sentimientos presentados pueden disminuir, se puede afrontar un hecho traumático.

A las **preguntas de la defensa del procesado** dijo: Que no le dijo la ofendida si estaba recibiendo tratamiento psicológico, según los test la ofendida no presenta síntomas, puede ser por su capacidad de enfrentamiento y porque posiblemente estuvo recibiendo terapia, si

puede la ofendida tener un buen rendimiento académico, el estrés postraumático son varios síntomas posterior a una vivencia traumática.

15. **BRMP.** Bajo juramento dijo: Que por disposición de Fiscalía el 17 de enero de 2018 a las 10h00 se posesionó para realizar la exposición de información de dos discos compactos retirados mediante cadena de custodia, el primer elemento es un CD marca Princo color blanco, con 12 archivos de audio, de los cuales se repiten archivos, de 6 archivos se realizó la transcripción, existe un dialogo en el primer archivo, hay una voz femenina y una voz masculina, y una tercera persona con voz masculina, en el dialogo se dice que tiene una familia, que va a cumplir lo que digan las autoridades, que cumple la función de docente, la alegría de haberle ayudado señora, que no haya represalias, que cualquier cosa que haya que le avise, que pone un escrito de la universidad, que tiene que regresar, que le hace un daño, en el tercer archivo existe un dialogo entre dos personas, que dice mantenga licenciado en su lugar, porque no se sabe dónde debe estar, dice señora linda le pide que no deje ningún escrito, que necesita trabajar, que sabe las personas que están tras suyo, mencionaba que cada actitud piensa en su madre y nietos, en el quinto archivo participa una voz femenina y una masculina, se menciona que ahora me dice eso, que tiene una buena nota para ser becaria, que no es por recursos económicos sino por notas, que el docente debe ser impulsador, que quería hablar con las autoridades, en otro dialogo del séptimo archivo participa una voz femenina, una masculina, y dos voces masculinas, se dice que se debe dejar un escrito para que se haga un seguimiento, que ya está en quinto semestre, de la construcción lingüística del noveno archivo participa una voz masculina y otra femenina, se dice que van a estar pendientes como autoridades, que esto vaya bien, que su hija ha sido buena estudiante, señora linda le pide de manera encarecida que no va a pasar más, que es muy creyente, vea señora linda, yo necesito trabajar, luego se procedió a ver las dicciones lingüísticas del onceavo archivo en el que participan dos voces masculinas y una femenina, se manifiesta que el profesor no vuelva a hacer esta situación, que nunca ha tenido ese tipo de cosas, que las autoridades van a estar pendientes, que era la primera vez que atravesó, existe un segundo CD color blanco, el mismo que se encontró vacío, como conclusiones determinó que los CD existen, están bajo cadena de custodia, que se extrajo la información del CD marca Princo, y se procedió a la transcripción de los mismos.- A las preguntas de Fiscalía dijo: Que recibió cursos en la ciudad de Quito, hizo varias capacitaciones, es acreditada como perito en audio, video, y afines, recibió los CD por cadena de custodia, la víctima estaba en quinto semestre, en el folio 7 de su informe establece una voz masculina que manifiesta que en la facultad le han llamado la atención, que como autoridades pasaron ciertos abusos.- A las preguntas de la defensa del procesado dijo: Que el CD estaba en cadena de custodia, desconoce el origen del CD.

16. **EIRS.** Bajo juramento dijo: Que labora en la Facultad de la Unidad Educativa, es docente, en el 2017 laboraba en la Facultad como docente, le conoce al procesado porque es su amigo, le conoce a la ofendida CPG porque fue su alumna, el 22 de mayo de 2017 en un encuentro casual en los pasillos estaba el Dr. AS, el Ing. OBC, la ofendida y su madre, se acercó a saludarles a todos, no recuerda lo que estaban hablando, cuando se despidió existió un dicho de que si existió un mal entendido pedía las disculpas del caso, fue entre OBC y CPG, no sabía de qué disculpa estaba pidiendo, ante una contradicción dijo que se habló de que el Ing. OB habría dado un beso en la mejilla a la ofendida y a su vez el Ingeniero le pidió disculpas si hubo un mal entendido, ante otra contradicción dijo que el procesado estaba con la mamá de la chica, se acercó y escuchó que el pedía disculpas si hubo un mal entendido, la madre de la ofendida dijo que esperaba que no exista represalias por parte del docente.

A las **preguntas de la defensa del procesado** dijo: Que no se habló de asuntos de carácter sexual, no se abordó ningún tema académico, este encuentro duro entre 5 a 6 minutos.

17. **ÁRSD.** Bajo juramento dijo: Que labora en la PCB en la Facultad de Ciencias, es docente hace 34 años, en el 2017 era Director de Carrera, le conoce a la ofendida CPG por ser su alumna, le conoce al procesado OBC, fue invitado por el Vicedecano de la Facultad de Ciencias, cuando ingresó a su despacho estaba la ofendida, quien estaba acompañada de un joven, y allí pudo escuchar que señalaba que el procesado le había tocado la pierna y levantó su mano derecha y dijo que le beso en la mejilla, le dijo que es necesario encarar, situación a la que la ofendida se negó, y dijeron que iban a poner la correspondiente denuncia, la ofendida dijo que iba a poner la denuncia, ante lo cual le dijo que ponga la denuncia en las entidades competentes, si se sintió agraviada en su honor, puso una denuncia la Abg. BV, quien presentó un informe unilateral, no tomó en cuenta su opinión, ni del Decano, hizo un informe y lo remitió a la Vicerrectora Administrativa, y ella a su vez corrió traslado al Rectorado para que el Rector ponga en consideración el asunto al Consejo Politécnico para que conozca, analice, y resuelva, después de una amplia discusión, al no haber méritos, le absolvieron al procesado, por lo que el procesado continua laborando en la institución, se nombró una comisión y un veedor como SMB, esa comisión lo dirigía RS, en esa comisión le llamaron a dar su versión y le llamaron a la ofendida, y a otras personas, pero no le llamaron al procesado, esa comisión conoció el informe realizado por BV, ese informe no fue alimentado por la versión del imputado, le dejaron en completa indefensión, no observó la denuncia, BV entregó el informe a RS, por lógica se ventila la denuncia en el órgano regular, el Decano como autoridad y como miembro del Consejo Politécnico debía hacer un informe dirigido al señor Rector, para que este ponga en consideración del máximo organismo, cuando salió de dar clase se encontró

con IR y el procesado y se fueron a los patios de la Facultad, y en forma fortuita se hizo presente la señora madre de la ofendida, quién se aproximó y les dijo que no tomen represalias con la ofendida, por cuanto ella se ha subido la nota, le dijeron que esté tranquila, que no va a suceder nada, luego la señora le increpó al procesado y le dijo que ha procedido mal con su hija, respondiendo que jamás lo ha hecho, que nunca ha dañado su honor y honra, entonces la señora dijo que iba a poner un escrito denunciando que le ha utilizado a su señora hija para que suba las notas, ante lo cual el procesado le dijo que no le haga daño, que es padre de familia, que tiene mujer, tiene una madre que mantener y que está en el reino de los cielos, el procesado dijo que nunca dijo que le tocó la pierna ni le dio un beso en la mejilla, y que le dio la mano como gesto de haber subido las notas, el Consejo Politécnico nombró a SM como veedor, nunca le presentaron un oficio para el cambio de profesor.

A las **preguntas de la defensa de la ofendida** dijo: Que las resoluciones del Consejo se las conoce porque son públicas, la madre de la ofendida tenía la preocupación de que el profesor tome represalias contra ella, en razón de que se había aumentado la nota, los estudiantes están en libertad de formular un pedido si se sienten vulnerados sus derechos, pero nunca solicitó un cambio de profesor, la ofendida asistía normalmente a clases, se remite a lo que dijo la madre de la ofendida, de que dijo que se aumentó la nota.-

A las **preguntas de la defensa del procesado** dijo: Que en el 2017 Aníbal Brito era decano de la Facultad de Ciencias, nunca se reunieron con la madre de la ofendida para tratar el asunto denunciado, la madre de la ofendida nunca se acercó a preguntarle de que tenía problemas académicos con el procesado, esa reunión duró entre 4, 5 o 6 minutos.

18. **CAGM.** Bajo juramento dijo: Que le conoce a la ofendida CPG, en mayo de 2017 la ofendida tuvo un problema de acoso con un profesor, ese día estuvo en la oficina del profesor, quién le abrazó por la espalda y le metió la mano debajo de la blusa y le besó a la fuerza dentro de la oficina, esto le contó CPG, después de eso fue al Decanato para hablar sobre aquello, en donde comentó lo que sucedió y dijeron que iban hablar con el docente, la ofendida le dijo que el profesor le besó y le abrazó, dijo que le besó en la boca, el Decano dijo que iba hablar con el profesor.

A las **preguntas de la defensa del procesado** dijo: Que en el 2017 fue alumno de la Facultad de Ciencias, no recuerda el nombre del Decano, no sabe si alguien más estuvo en la oficina del Decano, luego la ofendida se fue a su casa, y le acompañó a la casa.

Prueba testimonial de la defensa del procesado.

1. **ALPR.** Bajo juramento dijo: Que en el 2017 era estudiante de la Unidad Educativa de la Escuela de Ciencias Químicas, le conoce a la ofendida CPG porque fue su compañera, el

19 de mayo de 2017 subió a la Facultad a dejar unas tareas, luego acudió a la oficina de uno de los docentes donde iba a ver sus notas de química, se dio cuenta que estaban siendo perjudicadas, trató de arreglar las notas, después se fue a buscar sus notas de ecología, su docente era el procesado OBC, cuando llegó estaba un chico que era amigo o novio de la ofendida, tocó la puerta, le abrieron y los dos estaban adentro, preguntó si podía ver sus notas, notó que estaban cambiando los puntos para que se lea las notas, eso hizo la ofendida, luego se puso a ver sus notas y habían notas con rojo, y dijo el procesado que era porque los chicos entregaron los trabajos tarde, luego buscó su trabajo y prueba, se levantó y se fue a buscar las pruebas, vio un trabajo de tres puntos, pero que estaba puesto 5 puntos, le dijo a la ofendida que cambie la nota y esta puso un tres, luego vio sus notas y salió a las 16h30, le dijo a CPG para salir, respondiendo que se quedaba, el chico seguía afuera, llegó a la oficina del procesado, recuerda estuvo una hora y media con ellos, esa nota de 5 era la nota de CPG, no conoce que tuviera problemas el procesado y la ofendida.

A las preguntas de Fiscalía dijo: Que la ofendida estaba en el escritorio del procesado, quien estaba junto a ella y un poco distante.

A la **pregunta de la defensa de la parte ofendida** dijo: Que no existía ningún tipo de actitud entre el procesado y la ofendida.

A la **pregunta de la defensa del procesado** dijo: Que era amiga de la ofendida.

2. **JGHVG.** Bajo juramento dijo: Que en el 2017 estudiaba en la Unidad Educativa en la carrera en Biotecnología, le conoce a la ofendida por ser su compañera desde primero hasta cuarto semestre, el viernes tuvo una gira de observación con el procesado OBC y CH, después llegaron de la gira alrededor de las 14h00, luego regresó a sus clases, posteriormente a las 17h00 se fue a la oficina del procesado porque tenía que darle un formato de la gira de observación, y tenía que pedir un informe, cuando ingresó, la ofendida CPG salía de la oficina del procesado, la ofendida se despidió normal, le dijo hasta luego al procesado, además no estaba llorando, el procesado estaba tranquilo y normal.

A las **preguntas de Fiscalía** dijo: Que estaba a una distancia de unos dos a tres metros de la ofendida, la ofendida estaba en el asiento de los estudiantes, estaba sentada y despidiéndose, el procesado estaba en la computadora.

3. **CEVM.** Bajo juramento dijo: Que es psicóloga clínica, es perito psicóloga, hizo una meta pericia de un informe de la perito CM, para hacer la meta pericia se hace un estudio exhaustivo del documento realizado por CM, se utilizó métodos comparativos para ver si tenía los elementos básicos para realizar la pericia y revisó si los métodos utilizados eran

correctos, el informe de C.M estaba metodológicamente correcto, tenía un ítem que no fue insertado, que fue el análisis forense.

A las **preguntas de la defensa del procesado** dijo: Que el objeto de la pericia era analizar el informe de la Dra. C.M quien aplicó una serie de pruebas y estas pruebas están acorde a la edad, al nivel socio educativo y al tipo de pericia que se quiere realizar, por eso se dice que es metodológicamente correcto.

A las **preguntas de Fiscalía** dijo: Que utilizó la técnica de revisar el informe en base al Art. 511 del COIP y de las partes relevantes del informe pericial.

Alegatos de la fiscalía

La fiscal encargada de sustanciar el presente proceso penal dijo, que con las pruebas anunciadas, Fiscalía demostró la existencia de una infracción penal y la culpabilidad del procesado, se atribuye al procesado el delito de abuso sexual, más agravantes, el tipo penal requiere comprobar que el autor realice actos de naturaleza sexual, estos actos fueron el tocar las piernas de la víctima, coger su rostro y darle un beso en la boca, aprovechando la situación jerárquica del procesado, la ofendida dijo que el procesado le solicitó ayuda a la ofendida para que aparezcan las notas, la víctima ayudó al profesor, una vez que sucede aquello el profesor le pregunta de donde es, y que le dé su número telefónico, entonces le tocó las piernas, le abrazó, le tocó su rostro y le dio un beso sin su consentimiento, este hecho se verificó con el testimonio de Evelyn Segovia, quien dijo que le refirió la ofendida que el procesado le dio un beso sin su consentimiento, GO direccionó a poner una denuncia, se escuchó el testimonio de ÁS, quien dijo que BV direccionó la denuncia, lo que no es verdad, pues la ofendida acudió a Bienestar Estudiantil, BV dijo que sucedió una situación tensa pues se acercó la víctima y la madre, quien le indicó que el profesor le besó en la boca, se remitió la denuncia con un CD, KG escuchó a su hija sobre los hechos, razón por la que la madre se trasladó a la Unidad Educativa, observó que estaba el acusado con otras personas y le reclamó al profesor, dijo que existe un audio que lo grabó en un CD, que en Bienestar Estudiantil se le ayudó a bajar el archivo de la tablet, dijo el procesado que le ayude, que no le ponga la denuncia, BV, dijo que OBC acudió a su oficina y le pidió no presentar la denuncia, IR y ÁS se contradicen, pues ÁS dijo que fue un encuentro casual, y escuchó que se dijo que fue un mal entendido, y que el profesor solo le besó en la mejilla, los besos son actos libidinosos, no es común saludarse con besos en la boca, solicitó se declare la culpabilidad del procesado

Alegatos de la defensa del procesado

El defensor de la parte ofendida dijo, que se probó el hecho ocurrido el 19 de mayo de 201X en las instalaciones de la Unidad Educativa, se suma a las palabras de Fiscalía, el

abuso sexual puede darse por pellizcos o besos, la ofendida dijo que el procesado le tocó las piernas, la espalda y le dio un beso, los señores R y S han incurrido en contradicciones, pues el procesado fue sancionado con el contrato de trabajo, luego en una apelación se revió la decisión, se expuso por parte de Fiscalía los hechos, se le re victimizó a la ofendida, pues ella tuvo clases con su agresor, nunca se le cambió y solo pusieron a un veedor, el procesado es autor del delito de abuso sexual.

Réplica defensa

El defensor del procesado, dijo que en el juicio se prueba lo que ocurrió, la ofendida dijo que el hecho fue el 19 de mayo de 201X, en esa época el procesado no era profesor de la ofendida, el objetivo de ir a la oficina del procesado era para obtener una mejor nota, dijo la ofendida que llegó a las 15h30 su compañera A, quien dio su testimonio, y dijo que se puso la ofendida una calificación que no correspondía, pues se puso 5 de una calificación de 3, Guadalupe Herrera no vio que la ofendida estaba sentada al lado del procesado, dijo la ofendida que no hizo ninguna acción para evitar los supuestos tocamientos, la madre de la ofendida dijo que dejaron un CD, CM señaló que la ofendida dijo que el procesado le tocó la espalda, las piernas, pero eso no dice en el testimonio anticipado, en los delitos sexuales el peritaje psicológico es importante, en el testimonio anticipado la ofendida dijo que acudió con el docente acompañado de su novio, quien no fue mencionado por la perito psicóloga, dijo la ofendida que el procesado le topó la pierna o algo así, que le pareció raro lo que hizo el profesor, que luego hizo chistes, RR dijo que atendió a la ofendida, BV dijo que se le entregó un CD a R.S, pero ella dijo que no le acompañaron un CD, BV dijo que el CD se trataba de una conversación de docentes, no se solicitó la audiencia establecida en el Art. 477 del COIP, el CD carece de eficacia probatoria, los tocamientos indebidos son de naturaleza sexual, no dijo la ofendida en que parte de la pierna le tocó, respecto al beso, este fue un beso de despedida, solicitó se ratifique el estado de inocencia, la ofendida no tiene malestar psicológico.

Réplica de la Fiscalía

La fiscal encargada de sustanciar el presente proceso penal dijo, que el testimonio anticipado cumple con los tres requisitos determinados por la Corte Nacional de Justicia, pues el testimonio de la víctima es coherente, se mantiene el núcleo central, no existe enemistad entre la víctima y victimario, existe comprobación con la prueba de lo que dijo la ofendida, existe persistencia de la acusación, la ofendida dijo que su agresor es el procesado, no se demostró que la ofendida se cambiara las notas.

Réplica defensa de la víctima

El defensor de la parte ofendida dijo, que no existe una campaña en contra de la Unidad Educativa, pues se trata de un delito de abuso sexual en contra de la ofendida, las autoridades tuvieron conocimiento de los hechos, hubo una reunión para que la ofendida desista de su denuncia, el procesado reconoció que le tocó la pierna y le dio un beso, y dijo que no iba a volver a suceder, no viene al caso que la ofendida haya tratado de cambiar su nota.

Contrarréplica defensa

La defensora del procesado, dijo que no existe una enemistad porque no sucedió nada, AG dijo que fue donde el Decano, pero la ofendida en su testimonio anticipado dijo que fue donde el Vicedecano, luego AG dijo que se fueron a su casa, pero se dijo que se fue dónde Evelyn Segovia, la madre de la ofendida dijo que quien hizo el CD fue BV, la Vicerrectora dijo que no se conoció el CD, no se probó que existieron tocamiento y besos, Fiscalía miente al Juez cuando dijo que ha conocido un delito de violación, se dijo que el Rector de la Unidad Educativa le llamó a la ofendida para que retire la denuncia, pero dijo en su testimonio que BV le solicitó retirar la denuncia, el Director de Escuela dijo que la ofendida manifestó que el procesado le dio un beso en la mejilla, no se ha probado la tipicidad del delito.

2.2.6.2. Valoración de la prueba en segunda instancia: Juicio No. 06571202100677: revocatoria de sentencia y condena del procesado

Contra la sentencia de primera instancia la Fiscalía y la víctima interpusieron el recurso de apelación ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. La Fiscalía se basó en que existió error en la valoración del acervo probatorio; y que existió ausencia de enfoque de género y que no se valoraron los informes psicológicos ni la prueba documental de manera adecuada. Por su parte la víctima alegó que el Tribunal a quo realizó un análisis escueto de las pruebas en la sentencia, y que se trataría de un fallo sesgado, sin enfoque de género.

Como el centro del debate fue la cuestión de la valoración de la prueba, y dado que se reprodujo íntegramente los testimonios de cada testigo en la sentencia de segunda instancia, en esta parte de la investigación interesa únicamente la valoración de la prueba realizada por la sala, lo que le permitió revocar la sentencia de instancia y condenar al procesado por el delito de abusos sexuales.

Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo Juicio No. 001133332X. A continuación se transcribe la motivación de la sentencia que llevó a la revocatoria de la sentencia de instancia y la condena del procesado.

1. El Art. 424 de la Constitución de la República indica su supremacía sobre las demás normas del ordenamiento jurídico. Así, el Art. 1 ibídem, señala: "... que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia", significando que se tiene que administrar justicia con apego y respeto a la dignidad de la persona. El Art. 76 de la Ley suprema, establece que en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso, el mismo que comprende varias garantías como entre otros el derecho a la defensa. Por su parte, el Art. 168 numeral 6 de la citada Constitución, nos indica que en la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, los mismos que durante la etapa de juicio han sido observados de manera irrestricta, al igual se han observado los principios de uniformidad, inmediación (y en lo que se refiere a la celeridad si es necesario señalar que esta no se ha dado y se llama la atención a los operadores de justicia que lo han incumplido) determinados en el Art. 169 ibídem. Todas las pruebas cumplen lo establecido en los Arts.453, 454, 455, y 457 del Código Orgánico Integral Penal, las mismas que generan el valor suficiente y hacen fe en el juicio de acuerdo a las reglas previstas en el Art. 622 numeral 3 del COIP, esto es el convencimiento de que está probada la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado.

A. En el caso sub judice, la defensa de la víctima, al impugnar la sentencia venida en grado, lo ha hecho en dos circunstancias y que son las siguientes:

- 1.- Que el Tribunal a quo realiza un análisis escueto de las pruebas en la sentencia.
- 2.- Que se trata de un fallo sesgado, sin enfoque de género.

Dando respuesta a las impugnaciones presentadas, señalamos que:

- 1.- En lo relacionado al primer punto, en efecto se advierte que no se ha realizado un análisis profundo y relacionado de cada uno de los testimonios rendidos en la audiencia de juicio.

2- En relación a que no es una sentencia con enfoque de género; en efecto en la misma no se usa esta herramienta analítica, reconociendo la existencia de discriminaciones y desigualdades derivadas del origen étnico, social, orientación sexual e identidad de género; lo cual ha sucedido por el trato displicente de las autoridades de la Unidad Educativa, por el hecho de ser mujer la denunciante, quienes eran los llamados a recoger la denuncia de la estudiante e investigar; y, también por otra parte está visto que el procesado tiene una relación de poder sobre la estudiante, y por lo tanto bajo condición de doble vulnerabilidad.

B. Las impugnaciones a la sentencia del Tribunal de Garantías Penales de Fiscalía se basan en los siguientes argumentos:

- 1.- Que existe error en la valoración del acervo probatorio; y,
- 2.- Que existe ausencia de enfoque de género; no se valoran los informes psicológicos ni la prueba documental. El relato de la víctima es congruente; y,

Dando respuesta a estas alegaciones en efecto tenemos que:

- 1.- Como ya dijimos en efecto la estudiante se encuentra en una situación de desigualdad por el hecho de ser mujer, en una en una sociedad machista y dominante.
- 2.-En cuanto al análisis que realiza de las pruebas, (en efecto como ya analizaremos en líneas subsiguientes), es muy deficiente; el Tribunal no valora el testimonio amplio de la víctima y que este guarda absoluta armonía con la declaración de varios testigos con los cuales toma contacto y a quienes les hace conocer de lo sucedido.

C. Por su parte la defensa del procesado señal que la sentencia de primer nivel se encuentra debidamente motivada y que Fiscalía actuó sin imparcialidad y celeridad en el trámite de la causa por lo que debe ser llamada la atención; y, que existen contradicciones y no se puede juzgar a una persona por presunciones. No señala cuales son las contradicciones.

2. La existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado se encuentran debidamente probadas con lo siguiente: la señorita CPG, en su testimonio anticipado fundamentalmente refiere, que el día viernes 19 de mayo de 2018, tenía que ir a ver las calificaciones y se acercó a las oficinas del profesor en la Facultad

de Ciencias, era la primera vez que hablaba con él, llegó a las 3, a las 3 y 30 llegó su compañera A, quien salió porque tenía que irse a Ambato; el profesor seguía pasando las notas y le pareció extraño porque le tocaba la pierna y se reía, luego comenzó a abrazarle, bajó la mano por su espalda y le tocó la pierna, ella reaccionó, él le preguntó si le parecía incómodo, contestándole que sí, le cogió el rostro, le viró la cara y le besó, entonces ella se puso a llorar y él le dijo que se tranquilice que no llore, ahí justo llegó una profesora M, a quien no le conocía y el profesor se hizo a un lado; se fue al decanato, habló con la secretaria y ella dijo que hable con el Decano. A las preguntas de la fiscal señala que los hechos (el beso) se dio a las 4h30 y 4h40; el profesor se llama OBC; el Departamento de Bienestar Estudiantil supo del hecho y le recibieron la denuncia escrita, se encontraba la abogada V y la psicóloga vio su estado emocional. Habló con el Director de la escuela ÁS, amigo del profesor, doctor IR y el profesor OBC; le llamaron unos profesores y la abogada Viteri para que retire la denuncia.

3. A quien primero cuenta de los hechos la víctima es a CAG, quien le acompañó ese día a la casa, le dice que el profesor le abrazó por la espalda, le metió la mano debajo de la blusa y le besó a la fuerza, que fue a poner en conocimiento del Decano, ofreciendo este hablar con el docente. GKOG, al declarar señala que era parte de la Federación de Estudiantes de la Politécnica, delegada de la Secretaría de la Mujer, le conoce a CPGs, ya que le dio acompañamiento ante un caso de un posible abuso sexual, se le remitió al Departamento de Bienestar Estudiantil, le acompañó a clases con el profesor; le comentó lo que pasó, que mientras ella pasaba las notas el profesor le tocó la pierna, le dio la vuelta la cara y le besó, entró una profesora y logró salir.
4. A la pregunta del procesado expresa que el profesor era OBC; EV se comunicó el día domingo, acompañó a la ofendida a presentar la denuncia en el Departamento de Bienestar Estudiantil, acudieron donde la doctora V; la chica era ES. La aludida ENSO recuerda que le conoció a la ofendida CPG, ya que en el año 2017, cuando fue representante estudiantil tuvo un acercamiento con ella; la expresidenta VM le llamó y le dijo si es que puede conversar con una chica que tuvo un problema con un profesor; CPG le dijo que un docente le besó a la fuerza, le tocó las piernas y cintura y le había besado; se dirigió a hablar con las autoridades y le dijeron que debía hacerlo por escrito y que mejor acepte las disculpas del profesor; GO

ofreció hacer un seguimiento del caso. La abogada BV nombrada por la ofendida como por GKO manifiesta, que en efecto en el año 2017 era Directora de Bienestar Estudiantil, que el día lunes 22 de mayo de 2018, pidió ser recibida por CPG y su madre y le refiere que el día 19 de mayo tuvo una situación tensa con un profesor que le había besado contra su voluntad; que solo fue a pedir su nota; la estudiante era becaria; una beca se da a los mejores estudiantes de cada carrera; informó la denuncia a la Vicerrectora Administrativa para que remita el caso al Consejo Politécnico.

5. La ofendida le dijo que el profesor le solicitó que le ayude a pasar unas notas y luego le comenzó a tocar, abrazar y le dio un beso en la boca; la estudiante y su madre se pusieron a llorar. (Coincidiendo plenamente con lo que señala la víctima en su testimonio anticipado y lo que le relata a KO y ES). Señala también la abogada BV que tres profesores le dijeron que no procese la denuncia por cuanto acordaron que no iban a presentar la denuncia y ella les respondió que no puede dejar de tramitar la denuncia; es enfática en identificar al director de carrera, ÁS, como la persona que le pidió que no procese la denuncia; agrega que la Comisión Disciplinaria realizó el proceso, emitió una resolución y sancionaron al docente y luego levantaron la sanción.
6. La testigo FRR, expresa que trabajó en el año 2017, como psicóloga clínica del Centro Médico de la Unidad Educativa, señala que conoció del caso de CPG, quien manifestó que acudió a solicitar una nota y el profesor le pidió que le ayude a pasar notas, se sentó ella frente al computador y el docente le tocó la pierna y le besó, luego avisó a las autoridades de la Escuela. Se encontraba nerviosa, con ansiedad y con bajo estado de ánimo; tenía dificultades de concentración; en el seguimiento del caso observa dificultades en la respuesta académica, le diagnosticó estrés postraumático. Por su parte FAM, expresa que en el año 2017 trabajó en la Unidad Educativa conoce a CPG, fue su paciente en el Centro Médico, primeramente, fue atendida por FRR, fue tratada por un acoso, ya que un docente le acarició la pierna y la espalda luego le intentó dar un beso; determinó síntomas depresivos y de ansiedad, pérdida de interés por realizar las actividades cotidianas; tiene ansiedad psicológica y somática. El tratamiento lo realiza desde el día 10 de abril de 2018 hasta el 13 de noviembre de 2018.

7. TEPV, psicóloga educativa, expresa que en el año 2017 trabajaba en Bienestar Estudiantil de la Unidad Educativa, la ofendida le dijo que tuvo un inconveniente con un docente al momento de pedirle una nota, le había tocado la pierna y le había besado a la fuerza, luego salió llorando hacia el decanato a comentar lo que había sucedido; se encontraba CPG con su madre y estaba llorando.
8. La Vicerrectora Administrativa, RCSH, llega a tener conocimiento de manera oficial el caso de CPG; la documentación con la denuncia; que cursaba de la carrera de biotecnología ambiental; becada académicamente de manera consecutiva; en la denuncia se señalaba que había acudido a averiguar su nota la agraviada a la oficina del profesor para averiguar su nota, pidiéndole él ayuda para realizar los promedios de las notas de los estudiantes, se sienta frente al computador y el profesor le abraza, le toca la pierna, le gira la cabeza y le besa, ella se sorprende y llora.
9. Luego se fue al Vicedecanato a contar lo ocurrido, el vicedecano le dijo que presente la denuncia por escrito, luego este le llamó y le pidió que vaya a su oficina, llegó y se encontraba el director de carrera, le indican que habían conversado con el profesor, quien había aceptado la culpa y quería pedirle disculpas y dependía de ella quitar la denuncia o continuar con el trámite. La doctora S hace conocer la denuncia al Rector y este por su intermedio al Consejo con toda la documentación, consistente en la denuncia y un informe psicopedagógico.
10. Testimonios que son concordantes con lo que señala la madre de la víctima, KAEGV, que el día 19 de mayo de 201X, CPG fue a preguntar una nota y el procesado le pidió ayuda en la máquina, entonces el procesado OBC le besó a la fuerza y luego le pidió disculpas; ese día de los hechos no hubo ayuda para su hija, las autoridades dijeron que el docente estaba arrepentido y que no lo iba a hacer de nuevo; le comunicó al doctor S su preocupación. Su hija es buena estudiante, se exoneraba en las notas. El día 22 de mayo de 201X se encontró con AS en un evento de la Universidad y grabó su hija, en una Tablet, una conversación que la entregaron en Fiscalía y en Bienestar Estudiantil.
11. El Rector BEVB refiere, que recibió la denuncia de CPG en el Consejo Politécnico, en la que indicaba que estaba realizando un trabajo con el docente OBC y este quiso darle un beso. En base a la Ley Orgánica de Educación Superior, en la reconsideración se dispuso que la denuncia fuera remitida a la Fiscalía, por lo que

se presumía la existencia de un delito y además de que el docente no esté en contacto con la ofendida. El Observador SBM expresa que en el año 201X fue miembro del Consejo, conoció del caso que el docente OBC intentó tocarle la pierna y besarle; su función era el de ver que las clases se lleven con normalidad, al final de las mismas se acercaba a preguntar a los estudiantes cómo se desarrollaron las clases.

12. Aunque se ha advertido claramente, que algunos servidores de la Unidad Educativa han querido minimizar los hechos y hasta ocultarlos, -se demuestra con claridad meridiana la verdad de la denuncia-; este es el caso del docente EIRS, quien señala que en el año 201X laboraba en la facultad de Ciencias, señalando que conoce tanto a la denunciante como al denunciado, a la primera por cuanto fue su alumna y al segundo es su amigo; testifica que el día 22 de mayo de 201X, se encuentra casualmente en los pasillos con ÁS, OBC, la ofendida y su madre, en el que escucha que se decía que hubo un mal entendido y pedía disculpas, no sabía de qué se trataba; luego dice que el ingeniero BC había dado un beso en la mejilla a C y que la madre pedía que no existan represalias con su hija. Es decir, primero señala que desconoce de los hechos y luego empieza a dar una serie de eventos con el fin de proteger a su amigo.
13. Al igual se observa en la declaración, - faltando a su ética de directivo de la Escuela - de ÁS, quien refiere que en el año 201X fue Director de Carrera, fue llamado por el Vicedecano de la Facultad de Ciencias, quien estaba con una joven, quien indicaba que el procesado le había tocado la pierna y que le ha besado en la mejilla; se dijo que había que encarar la situación, negándose a esto CPG (a quien conoce ya que fue su alumna); que la abogada BV presentó un informe unilateral, sin tomar en cuenta su opinión y la del Decano y pasó a la Vicerrectora y ésta al Rector, quien hizo conocer al Consejo y al no haber méritos le absolvieron a OBC; habiéndose nombrado como veedor a SBM; expresa que en el Informe de la doctora BV no consta la versión del denunciado, que le dejaron en completa indefensión.
14. Que la madre se aproximó y les dijo que no tomen represalias en contra de su hija, la misma que se ha subido la nota y le dijeron que esté tranquila que no va a suceder nada, (este maestro es el único que hasta en el interrogatorio de la defensa de la víctima contesta que se había aumentado la nota, particular que jamás dice la

señora KG en su testimonio. Concluye por fin en una clara demostración de parcialización (como lo hace R) que jamás le pidieron el cambio de profesor y que la víctima asistía normalmente a clases.

15. En cuanto a la declaración de los peritos, tenemos en primer lugar, a la psicóloga CM quien expresa, que el día 29 de mayo de 201X acudió la víctima a ver su nota, solicitándole ayuda el profesor OBC, sentándose frente al computador, ingresó AP y luego se retiró, quedándose ella, el procesado le entabla una conversación y luego le introduce la mano por debajo de la blusa, tocándole la espalda, le gira la cabeza y le da un beso; llega una docente y sale ella; se dirigió al Vicedecanato en donde le dijeron que tiene que realizar un oficio; el Vicedecano y el Director le dijeron que tiene dos opciones presentar la denuncia o aceptar las disculpas del encausado; después se encontró con V y esta le dijo que hable con ES, quien le manifiesta que debía denunciar por acoso y presentó la denuncia.
16. Señala que al momento de la valoración no encuentra sentimientos de tristeza o estrés postraumático, la evaluada tiene capacidad de afrontar al mundo. El hecho de no presentar síntomas puede deberse a su capacidad de enfrentarse o porque posiblemente estuvo recibiendo terapia. Con todo lo cual la Sala observa que no existen contradicciones entre los testigos y mucho peor que la víctima se contradiga en su testimonio, recalcando la declaración de tres testigos que tratan de proteger al procesado y que se les ha analizado minuciosamente sus declaraciones, si demostrando su desafecto a la estudiante por la denuncia presentada y su posición machista, lo que decimos es señalado por la perito ERN, (trabajadora social) la afectada le indicó que puso la denuncia en vista de que las autoridades de la Universidad le hicieron sentir como mala; a la abundante prueba ya analizada tenemos que se suma lo que le dice a esta profesional en el sentido de que fue a preguntar la nota a OBC, quien le dijo que le ayude en la computadora, entablaron una conversación y este le tocó la pierna, le metió la mano en la blusa, le tomó la cara y le dio un beso.
17. Y el perito MRG, realiza el reconocimiento del lugar, señalando que este existe, se encuentra ubicado en la provincia de CC RB, parroquia LZ, en el interior de la Unidad Educativa, circunvalada por las calles Pedro Vicente Maldonado, en un inmueble de dos plantas en donde funciona la facultad de Bioquímica, en el área de la oficina de docentes. Ha sido designada en calidad de investigadora AKO, quien

ha referido que se entrevistó con CPG, quien le refirió, lo que en forma persistente hemos ya referido de los otros testigos, que el procesado le pidió ayuda para pasar la nota, luego le tocó la pierna y espalda, le giró la cabeza y le besó y se fue llorando a avisar en el Vicedecanato; y, por último tenemos que las peritos LPL y BRMP, quienes realizan la exposición de la información de discos compactos; la primera indica que la voz pertenece a KG y de CPG, el señor OBC no se presentó dar sus muestras por lo que no pudo cotejarlas. La segunda realiza una transcripción de diálogos, que a la postre no la analizamos ya que no ha existido un cotejamiento para identificar a quienes pertenecen las voces, así como no se tiene certeza del origen lícito de los CDs.

18. Por parte de la prueba del ciudadano OBC calle han declarado ALP, quien desconoce de los hechos y en un burdo mensaje señala que vio un trabajo de 3 con la nota de 5 y le dijo que cambie la nota y esta puso un 3; la nota de 5 era de CPG; resulta por demás extraña su declaración por decir lo menos, cuando todos han coincidido en que era una magnífica estudiante la agraviada, tanto es así que era becaria. JGH quien se contradice en su testimonio señalando que CPG salía de la oficina del profesor, se despidió normal, no estaba llorando y a renglón seguido a la pregunta de Fiscalía expresa que la ofendida estaba en el asiento de los estudiantes sentada y despidiéndose; y, por fin, la perito psicóloga CEN realiza la meta pericia concluyendo que el informe de CM era metodológicamente correcto pero que no fue insertado el análisis forense con lo cual nada nos dice ni aclara. El procesado OBC se acoge al derecho constitucional al silencio.
19. Como advertimos, el relato de la víctima es persistente en la incriminación; en lo fundamental se encuentran muy relacionados los testimonios de las personas con las que toma contacto posterior a los hechos, que en cuanto a lo que señala en su testimonio anticipado, no varía en lo fundamental en relación con el actuar doloso del procesado y dando más detalles en su testimonio anticipado debido a los interrogatorios que le ayuda a ir esclareciendo los hechos.
20. Por las circunstancias en las cuales se presentan los delitos de violencia y abuso sexual, cobra especial importancia la prueba indiciaria, especialmente, los testimonios de los testigos que prestaron auxilio a la víctima, que le brindaron asistencia médica, psicológica y social, que le proporcionaron protección y acompañamiento para denunciar el hecho, que si bien es cierto no los presenciaron,

al tener un inmediato contacto con la víctima, se constituyen en testigos directos por la percepción de los hechos a través de los sentidos; conforme la Corte Nacional de Justicia, en el caso Martínez 2011-527, indica que: *“La prueba indiciaria es un medio probatorio esencial e imprescindible en el proceso penal, toda vez que por la propia naturaleza de los delitos y su forma de comisión en la cual la impunidad es buscada de propósito, difícilmente se pueden hallar pruebas directas de la culpabilidad. Rechazado, pues, el sistema inquisitivo en el cual era necesario siempre obtener una prueba directa recurriéndose al tormento en busca de la confesión cuando faltaba la testifical, la prueba indiciaria es la reina del proceso penal, y cualquier intento de oponerse a la misma es, desde luego, o puede constituir una imprudencia o una pretensión desatinada y falta de objetividad”*.

21. La Corte Nacional de Justicia ha recogido estos preceptos y ha dictaminado la siguiente jurisprudencia, “En los delitos de violencia sexual, la declaración de la víctima es considerada prueba testimonial, y en su calidad de ofendida, es su derecho como sujeto procesal participar en igualdad de oportunidades al rendir su testimonio en el juicio, al igual que los demás testigos; y a que durante el proceso penal se garantice su “protección especial, su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas”. La garantía de no revictimización significa que es su facultad prestar o no prestar declaración en un juicio, y que de hacerlo, su testimonio no puede ser desvalorizado y expuesto a la humillación de considerarla como participante del delito, en base a prejuicios y estereotipos; e.- Por las circunstancias por las cuales se presentan los delitos de violencia y abuso sexual, cobra especial importancia la prueba indiciaria, especialmente el testimonio de los testigos que prestaron auxilio a la víctima, que le brindaron asistencia médica, psicológica y social, que le proporcionaron protección y acompañamiento para denunciar el hecho, al tener un inmediato contacto con la víctima, se constituyen en testigos directos por la percepción de los hechos a través de sus sentidos.”

22. El Tribunal omite valorar los testimonios de los peritos y de la madre de la ofendida como prueba indiciaria, toda vez que si bien es cierto los peritos y la madre de la ofendida no presenciaron los hechos, sin embargo, al tener contacto con la víctima en la práctica de las pericias, percibieron los hechos a través de sus sentidos, constituyéndose en testigos directos. Los yerros antes indicados se

materializaron en la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, que absuelve al procesado señor SGDF, fallo que atenta contra los estándares nacionales e internacionales de justicia para las víctimas de violencia sexual, casos en los que no se pueden esperar pruebas gráficas o documentales y en los que el testimonio de la víctima es relevante y constituye una prueba fundamental en el proceso”. (Juicio No. 918-P-2010-LBP, Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, Jurisprudencia Ecuatoriana Ciencia y Derecho, págs. 262- 272). Hay que considerar los testimonios de personas que conocen inmediatamente de los hechos, que la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* y la Jurisprudencia Nacional consideran de relevancia en esta clase de infracciones.

23. Con los testimonios rendidos en la etapa de juicio, se ha probado en forma directa la participación del procesado en el hecho denunciado, la estudiante CPG es tocada por el maestro OBC en su cuerpo, pierna y espalda (por dentro de la blusa) y a la fuerza le besa en la boca, violentando de esta manera el Art.66 literales a) y b) del numeral 3 de la Constitución, ya que ella tiene derecho a la integridad personal que incluye, la integridad física, psíquica y a una vida libre de violencia; por lo que, al haberse probado tanto la infracción como la responsabilidad y haberse cumplido con el nexo causal que señala el Art. 455 del COIP.; poniéndole el procesado en estado de vulnerabilidad a la víctima. El procesado por su parte, actuó con voluntad y conciencia; al respecto sobre la voluntad y conciencia existen Prontuarios de Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de esa época de fecha 6-IV-88, No. 1, pág. 280; Prontuario No. 16-X-98 (Exp. 391-98 Segunda Sala).
24. Es evidente que el procesado se aprovechó de las condiciones personales de la víctima que implica indefensión, desventaja y vulnerabilidad, para el cometimiento del ilícito establecido en el Art. 170 en su inciso primero del COIP, que señala: “ **Artículo 170.- Abuso sexual.-** La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años”. Con las agravantes señaladas en el Art. 48, en los numerales 1, 8 y 9 que se refieren a que la víctima se encontraba en un establecimiento educativo, lo cual ha sido determinado con el reporte de asistencia a clases, la certificación de promoción y el certificado de record

académico de la víctima, estableciéndose que era estudiante de la Unidad Educativa; tener el infractor algún tipo de relación de poder o autoridad sobre la víctima como docente, en efecto consta de la documentación el contrato de docencia ocasional en educación superior de OBC, el oficio de la Unidad Educativa sobre el periodo académico de clases impartidas por el procesado y, por último el hecho conocer a la víctima con anterioridad a los sucesos, lo cual también ha sido establecida con los varios testimonios referidos en líneas que anteceden.

25. La conceptualización del debido proceso connota la obligación de proteger, asegurar, respetar y efectivizar los principios y normas constitucionales e internacionales, cuyo fin es alcanzar una justa administración de justicia reconocida como un derecho para este tipo de actos, evitando se fomente la impunidad en este tipo de hechos criminales y proveyendo una salida legal para todas las personas que todavía ejercen actos físicos agraviantes en contra de las mujeres, vulnerando de esta manera sus derechos garantizados por la Constitución de la República y los Convenios Internacionales de Derechos Humanos.
26. **DECISIÓN JUDICIAL.** El Art. 453 del COIP dispone que la prueba tiene como finalidad llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. El Art. 455 *ibídem* determina que la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones. Por otra parte, el Art. 457 del mismo cuerpo legal ordena que la valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente.
27. Es importante señalar además que, según el numeral 3 del Art. 5 del COIP, el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable. El Art. 76 numeral 4 de la Constitución de la República, señala *las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez y carecerán de eficacia probatoria;* pues, todos los medios probatorios introducidos en el juicio

deben ser apreciados por el juzgador en su conjunto y de manera individual, y de los principios establecidos, así como de los instrumentos y tratados internacionales en la materia; luego de analizar las pruebas de cargo y de descargo aportadas dentro del juicio, al igual que las presentadas por la Fiscalía, en forma imparcial y equitativa, tienen toda su eficacia jurídica. Los elementos fácticos incorporados al expediente procesal, han sido determinantes para llegar a la certeza necesaria que ve reflejada en el pronunciamiento, sujeto rigurosamente a las normas del debido proceso; de tal manera que existe el convencimiento primero del cometimiento de la infracción y luego de la responsabilidad del procesado en el ilícito, empleando medios, modos o formas de ejecución que tiendan directa y especialmente asegurarla, sin riesgo para su persona.

28. Por las consideraciones que anteceden, la Sala **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, por unanimidad, **ACEPTA** los recursos de apelación interpuestos tanto por la víctima como por Fiscalía y **REVOCA** la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, con fecha fecha 28 de abril de 2022, las 10h31; y declara la culpabilidad del señor OBC, cuyas generales de ley constan de autos, por haber adecuado su conducta en el tipo penal del primer inciso del Art. 170 del COIP, con las agravantes de los numerales 1, 8 y 9 del Art. 48 *Ibíd*em, en calidad de autor del delito de abuso sexual, por lo que se le impone la pena privativa de libertad de seis años ocho meses, que la cumplirá en el Centro de Privación de la Libertad CB N° 1, de esta ciudad de Riobamba o donde las autoridades administrativas lo dispongan, debiendo acreditarse el tiempo que haya permanecido detenido por esta causa; se declara la interdicción civil y se suspenden los derechos de ciudadanía por el tiempo igual al de la condena respecto al sentenciado, debiendo para el efecto oficiarse a la Dirección Provincial de CB del Consejo Nacional Electoral, para estos últimos efectos, el señor actuario cumplirá una vez ejecutoriada la sentencia; al amparo del numeral 7 del Art. 70 del COIP, se le impone el pago de doce salarios básicos unificados del trabajador en general. En calidad de reparación integral, como indemnización por los daños ocasionados inmateriales y materiales se fija en la suma USD 5.000.00, cantidad

que deberá pagar el procesado a la víctima del delito, en el plazo de 90 días contados desde el momento en que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

2.3. Hipótesis

La eficacia valorativa de la prueba periférica en los delitos de Abuso Sexual, brindan criterios uniformes en las decisiones judiciales.

2.4. Variables

2.4.1 Variable independiente

Prueba periférica.- la indagación sobre el contexto habilita una amplia gama de medios de prueba que va mucho más allá del testimonio de la víctima, pues no sería prudente que se investigue un solo acto o un solo hecho concreto, sino que la prueba debería remitirse a una sucesión de actos en el tiempo (Castillo, 2019)

En estos puestos puede ser necesario escuchar a algunas personas cuyos testimonios en otras situaciones, no serían tenidos en cuenta por ser considerados “parciales” o testigos “de oídas”. En temas de violencia de género los testigos suelen ser personas con vínculos afectivos o familiares, o profesionales de la salud, o de organismos de asistencia a víctimas, más personas a quienes la víctima acudió inmediatamente después del hecho o quienes presenciaron situaciones de violencia , aunque no necesariamente el hecho puntual objeto de la acusación (Castillo, 2019)

La prueba indiciaria se trata de una técnica de prueba que, en principio, es de aplicación general a cualquier tipo de delito, aunque resulta especialmente útil para la acreditación de determinadas clases de infracciones, tales como delitos de blanqueo de capitales, delitos contra la salud pública, delitos contra la libertad sexual, su utilización que debe ser muy reducida en el proceso penal, ha sido considerada como “ la reina de las pruebas”, debe ser utilizada sin complejos (Pérez A. , 2016).

2.4.2. Variable dependiente

Abuso sexual (artículo 170 COIP): la persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de

naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Valoración probatoria.-Debe ser valorada la prueba y motivada (Castillo, 2019) cita a Taruffo, señala que el derecho a la prueba si no se toma en cuenta o no se valora, frustra el derecho a la prueba y lo convierte en una garantía ilusoria y meramente ritualista. De ahí lo que se conoce como “apreciación de la prueba en conjunto” no significa meramente que se ha examinado la prueba , sino que , en primer término se analizan individualmente los distintos medios para luego proceder a su relación interna, su conexidad, para entonces cobrar una visión del conjunto y establecer conclusiones.

La valoración de la manifiesta inverosimilitud de las manifestaciones exculpatorias del acusado no implica invertir la carga de la prueba cuando existan otros indicios relevantes de cargo que, por sí mismos, permitan deducir racionalmente su intervención en los hechos. Aunque la escasa importancia del relato no puede sustituir la ausencia de prueba de cargo, si es hábil para servir como elemento de corroboración de los indicios a partir de los cuales se infiere la culpabilidad (Peña, 2007).

Capítulo III. Descripción del trabajo investigativo realizado

3.1. Ámbito de estudio

El ámbito de estudio de la presente investigación es el Derecho procesal penal, especialmente en todo lo que se refiere a la finalidad de la prueba, los medios de prueba, los criterios para su valoración y las peculiaridades de la prueba en los delitos de naturaleza sexual, concretamente referida a la valoración de la prueba periférica en los delitos de abuso sexual en el sistema penal ecuatoriano. Los resultados obtenidos tienen como destinatarios los fiscales, abogados y jueces que se desempeñan en la materia penal e intervienen en procesos por delitos de naturaleza sexual.

3.2. Tipo de investigación

La investigación realizada tiene un enfoque cualitativo, y se dirige a determinar las características de la prueba periférica en los delitos de abuso sexual de acuerdo con las normas vigentes en el sistema penal ecuatoriano, lo que permitirá por una lado analizar los criterios de valoración de dicha prueba, y por otro verificar cómo influye en el derecho a la presunción de inocencia del imputado y el derecho constitucional a la no revictimización de la víctima.

Asimismo se trata de una investigación de dogmática jurídica que se caracteriza por el estudio de normas, instituciones y conceptos jurídicos en torno a los cuales se genera el problema que se aborda, con la finalidad de aportar una propuesta de solución que le da al estudio la característica de investigación aplicada; es decir, dirigida a resolver un problema de la práctica jurídica que se considera relevante.

3.3. Nivel de investigación

La investigación tiene un alcance explicativo, pues analiza cómo influye la valoración de la prueba periférica en los delitos de abuso sexual en el sistema penal ecuatoriano, en el derecho a la presunción de inocencia del imputado, dado el hecho de que en este tipo de delitos los medios de prueba suelen ser escasos y el juzgador cuenta con poco materia probatorio para establecer la responsabilidad de la persona procesada o ratificar su inocencia.

3.4. Métodos de investigación

Para el desarrollo de la investigación se han utilizados métodos tóricos y empíricos como se detalla a continuación.

Métodos teóricos

- *Análisis y síntesis*: se aplicó para determinar el contenido y alcance de las instituciones jurídicas y principios relacionados con el tema, como son la valoración de la prueba, la prueba periférica, los delitos de naturaleza sexual y la presunción de inocencia como derecho de la persona procesada.
- *Inducción y deducción*: fueron aplicados para ir de lo general a lo particular, y viceversa, en el análisis de las instituciones jurídicas y principios relativos al tema, lo que permitió ir desde las teorías generales hasta su aplicación en sede judicial y en la opinión de los expertos, para llegar a generalizaciones sobre la prueba periférica y sus características en el delito de abuso sexual.

Métodos empíricos

- *Exegético-jurídico*: este método se utiliza para el análisis de las normas jurídicas en cuanto a su construcción normativa, y en la presente investigación permitió determinar las características de la prueba periférica y sus manifestaciones en el delito de abuso sexual.
- *Jurídico-comparado*: este método se utiliza para identificar las principales semejanzas y diferencias en la regulación de una institución jurídica en cuerpos legales de diferentes países, y fue aplicado en la investigación para caracterizar la prueba del delito de naturaleza sexual y su valoración.
- *Análisis de casos*: se utiliza para contrastar las teorías y regulaciones vigentes con su aplicación e interpretación en sede judicial; en la investigación se aplicó al análisis de la prueba periférica en casos de delitos de abuso sexual.
- *Encuesta*: esta es una técnica de investigación que permite conocer la opinión de expertos sobre diversos temas, y fue aplicada para determinar si la prueba periférica en el delito de abuso sexual es determinante para establecer la culpabilidad o ratificar la inocencia de la persona procesada. Esta técnica se aplicó a abogados en libre ejercicio de la profesión.

3.5. Diseño de investigación

La investigación tiene un diseño no experimental, pues las variables han sido consideradas y estudiadas en su estado natural, sin manipularla so introducir elementos extraños que pudieran alterar su estado normal, por lo que los delitos de naturaleza sexual, y en particular el abuso sexual, se analiza de acuerdo a su configuración típica en el artículo 170 del COIP.

3.6. Población y muestra

Población	Muestra
Defensores públicos	4
Fiscales	4
Jueces	6

3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Como técnica de recolección de datos se aplicaron las siguientes. Para las fuentes teóricas y normativas se aplicó la técnica de revisión documental, la que permitió identificar los principales autores que han escrito recientemente sobre el tema, sus ideas más relevantes y los aportes que se pueden utilizar para la presente investigación. Para la recolección de datos de las fuentes normativas se aplicó como técnica la interpretación literal de los textos para identificar los sujetos destinatarios, los derechos y obligaciones que establece y las consecuencias de su violación o desconocimiento. Para conocer la opinión de los expertos se aplicó como instrumento un cuestionario con preguntas cerradas.

3.8. Procedimiento de recolección de datos

Los datos de las fuentes teóricas fueron recolectados mediante tablas de contenido donde se reflejan los detalles de las publicaciones como autor, año y soporte donde fue publicado, y luego las citas o referencias relevantes para el desarrollo del tema. Las fuentes normativas fueron procesadas mediante tablas analíticas para reseñar los aspectos más significativos respecto a los delitos de naturaleza sexual, los medios de prueba y las pruebas periféricas como categoría analítica específica. Los datos de las encuestas fueron recogidos

mediante una encuesta aplicada a defensores públicos, jueces y fiscales seleccionados de ente la población potencialmente relevante para dar información sobre el tema con base en su experiencia profesional.

3.9. Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos

Los datos fueron procesados, analizados e interpretados mediante el análisis de contenido, lo que permitió realiza un análisis y síntesis de las instituciones esenciales de la investigación como la prueba y su finalidad en el proceso penal, sus criterios de clasificación, sus especificidades en los delitos de naturaleza sexual y las pruebas indiciaria y periférica, así como los criterios de valoración establecidos en el COIP. Los datos obtenidos de la encuesta fueron procesados con la herramienta Excel de Microsoft Office, con la finalidad de representarlos en datos porcentuales y de manera gráfica.

Capítulo IV: Resultados

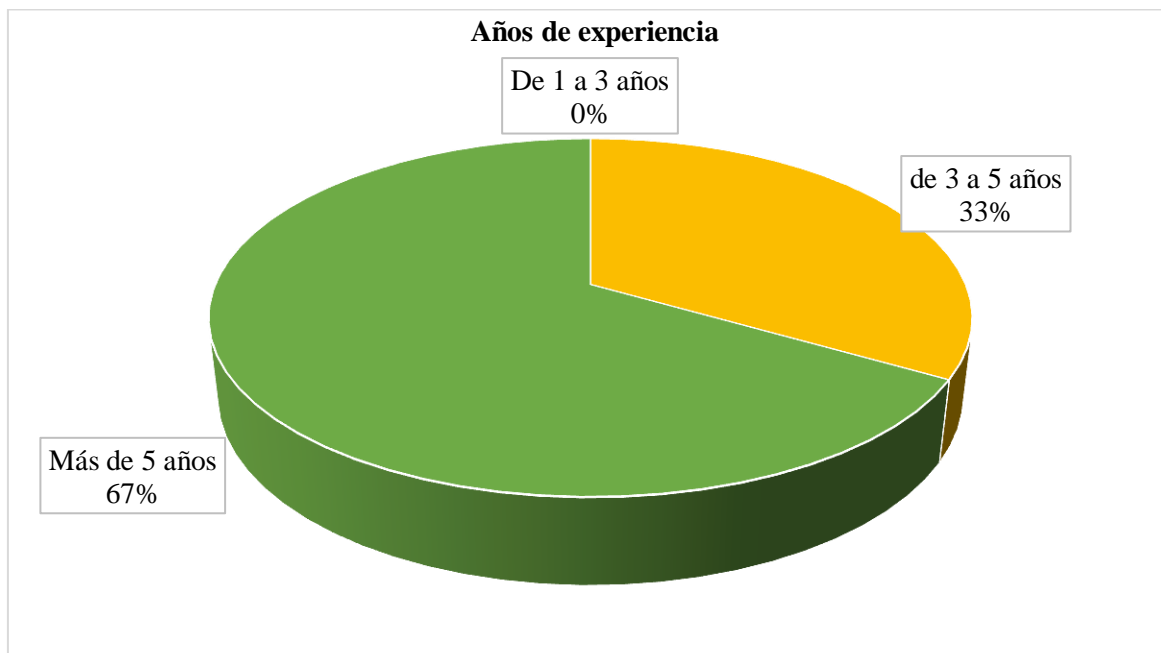
Los resultados de la investigación se enfocan en el análisis de la encuesta aplicada y su posterior interpretación para contrastarlos con los resultados del análisis doctrinal y normativo realizado en los capítulos precedentes. Asimismo se aborda la identificación de los beneficiarios, el impacto de la investigación y la transferencia de los resultados a la práctica jurídica y a la proyección investigaciones futuras, pues evidentemente no han sido agotadas todas las aristas del tema estudiado.

4.1. Resultados de la encuesta aplicada a expertos en Derecho penal

De acuerdo con la población y muestra seleccionada se encuestó a un total de 14 expertos en Derecho penal, entre ellos cuatro Defensores Públicos, 4 Fiscales y 6 jueces de garantías penales, quienes respondieron a las preguntas formuladas con argumentos técnicos basados en su experiencias y conocimientos adquiridos en su trayectoria profesional vinculada a delitos de naturaleza sexual y su investigación y sanción. Las respuestas con sus respectivos argumentos se analizan a continuación.

Pregunta 1. ¿Cuántos años lleva ejerciendo el Derecho vinculado a las materias penales?

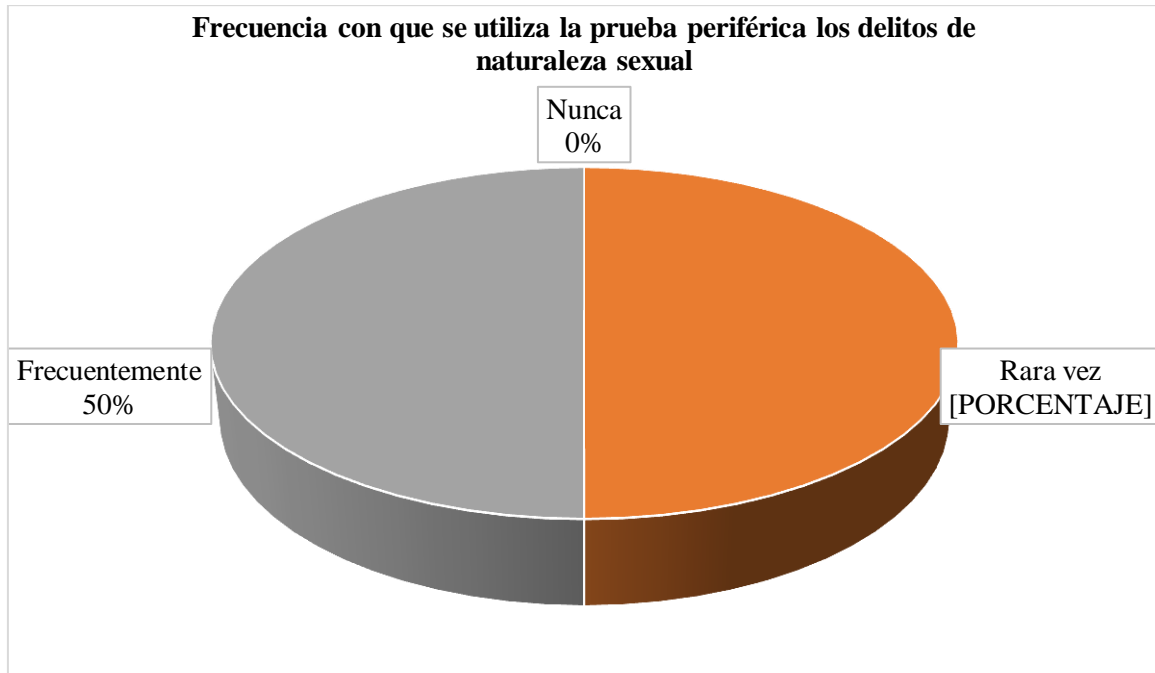
Gráfico 1. Años de experiencia ejerciendo el Derecho vinculado a las materias penales



Como puede apreciarse en las respuestas a esta pregunta, la mayoría de los expertos encuestados tiene más de 5 años de experiencia ejerciendo el Derecho vinculado a las materias penales, por lo que puede considerarse que su opinión es significativa dada su intervención en procesos penales relacionados con delitos de naturaleza sexual objeto de la presente investigación.

Pregunta 2. ¿Con qué frecuencia ha visto que en los delitos de naturaleza sexual que se utiliza la prueba periférica?

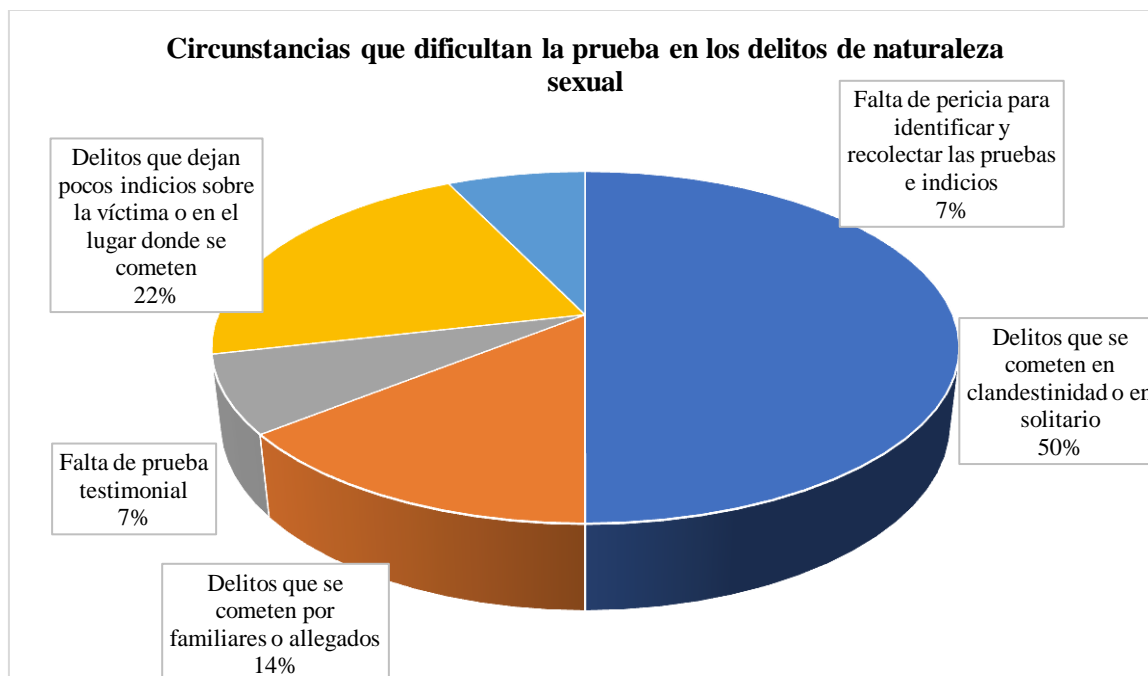
Gráfico 2. Frecuencia con que se utiliza la prueba periférica los delitos de naturaleza sexual



En esta pregunta los expertos coincidieron por mitad en que las pruebas periféricas en delitos de naturaleza sexual se utilizan frecuentemente y rara vez, como se aprecia en los respectivos porcentajes. Por supuesto que ello depende de varios factores como el tipo de delito (violación, acoso sexual, pederastia, uso de menores con fines sexuales, entre otros), las circunstancias del hecho, los indicios recolectados en el lugar del suceso o sobre el cuerpo de la víctima, e incluso de la valoración del testimonio de ésta y de la pericia social. Asimismo depende de que existan tales pruebas periféricas y sean incorporadas al proceso para reforzar la cualidad probatoria de las pruebas principales.

Pregunta 3. ¿Qué circunstancias considera que dificultan la prueba en los delitos de naturaleza sexual?

Gráfico 3. Circunstancias que dificultan la prueba en los delitos de naturaleza sexual



En esta pregunta de varias opciones de respuestas los expertos encuestados marcaron en todas las opciones al menos una coincidencia. La más alta de las opciones seleccionadas fue la que indica que la peculiaridad de los delitos de naturaleza sexual es que se cometen en clandestinidad o en solitario, lo que dificulta la obtención de medios de prueba porque deja muy pocos rastros (en el cuerpo de la víctima o en el lugar del hecho generalmente), por lo que es compleja la actividad probatoria para determinar la existencia material del delito y la responsabilidad de la persona procesada o ratificar su estado de inocencia.

El siguiente porcentaje más está relacionado con lo anterior, e indica que la dificultad probatoria en los delitos de naturaleza sexual se deriva del hecho de que se trata de delitos que dejan pocos indicios sobre la víctima o en el lugar donde se cometen, por lo que uno de los medios de prueba más importante y a veces el único es el testimonio de la víctima, que debe ser receptado y valorado por el juzgador de conjunto con cualquier otro medio de prueba o indicio que le permita llegar al grado de convicción necesario para decidir a favor o en contra de la persona procesada, de ser este último caso determinar la sanción y las medidas de reparación integral material o inmaterial procedentes.

Pregunta 4. ¿Considera que los delitos de abuso sexual tienen alguna diferencia en materia de prueba con respecto a los demás delitos de naturaleza sexual?

En esta pregunta como en las que siguen no fue necesario realizar una representación gráfica de los resultados, por cuanto se trata de opiniones no cuantificables donde los expertos consultados expresaron su punto de vista sobre las características comunes y diferenciadoras de los delitos de naturaleza sexual, concretamente sobre la violación y el abuso sexual. Se recogen en este punto las opiniones de todos los expertos encuestados, aunque como existen coincidencias en algunas no se reiteran aquellas que tienen respuestas similares. En lo principal los expertos expresaron los siguientes fundamentos acerca de las diferencias entre los delitos precitados:

- En virtud de la naturaleza de la conducta antijurídica por regla general no se tiene probanza directa que amerite ser valorada acorde los criterios técnicos de valoración, siendo necesario valorar la prueba indiciaria, partiendo de la exclusividad del testimonio de la víctima.
- Sí, concretamente en la realización de las pruebas de diagnóstico en víctimas recientes entre cuatro y cinco días después de la agresión sexual, como por ejemplo pruebas de VIH, embarazo, ITS y otras de modo principal el examen médico relacionado con su integridad sexual, el cual determinará la existencia del delito y el tipo penal en que deba encuadrarse.
- Sí; por el tipo de delito no existe mayor acervo probatorio que los exámenes que se realizan sobre el cuerpo de la presunta víctima.
- En los delitos de naturaleza sexual no hay acceso carnal y en los delitos de violación sí se produce dicho acceso.
- Sí porque son delitos que se cometen en la clandestinidad donde no hay testigos más que la víctima.
- Sí existe diferencia que debe ser acreditada mediante las pruebas incorporadas al proceso lo que permite establecer la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, para lo cual es necesario contar con suficientes elementos de cargo, pues de lo contrario el juez debería ratificar el estado de inocencia.

- Sí, porque todos son delitos cometidos en la clandestinidad donde por lo general no hay testigos más que la propia víctima; la diferencia radica en la modalidad concreta de comisión del delito y la figura típica en que se encuadre.

Pregunta 5. En su opinión: ¿Qué valor tiene la prueba periférica en los delitos de naturaleza sexual?

- Constituye probanza totalmente válida y concierne valorar lo relacionado con el testimonio del agente pasivo que determinará un núcleo de la realidad fáctica a ser probada.
- Un valor secundario o indirecto por cuanto únicamente justifica o atribuiría valor a la prueba principal.
- Es muy importante por cuanto la prueba periférica constituye las pericias que se practican con la presencia de la presunta víctima.
- Son indicios relevantes al fondo del hecho juzgado; y pueden ser resultado de pruebas psicológica y de pericia social.
- La prueba debe valorarse de conjunto y de conformidad con las reglas de la sana crítica; los medios de prueba no deben analizarse y valorarse de forma aislada.
- La prueba periférica en delitos de naturaleza sexual es un elemento de importancia significativa en el proceso penal para determinar la comprobación de los hechos punibles, lo que justifica el accionar de la justicia y la pena que se imponga a la persona procesada.
- Todos los medios de prueba deben valorarse de conjunto para determinar su valor probatorio de conformidad con las reglas de la sana crítica, y en relación con el acervo probatorio adquieren relevancia la prueba periférica cuyo valor depende de las pruebas principales que sean incorporadas al proceso, producidas en la audiencia y valoradas por el juzgador.

Pregunta 6. En su opinión: ¿Ante la existencia de pruebas periféricas o indiciarias el juez debería ratificar el estado de inocencia de la persona procesada o condenarla como responsable del presunto delito de abuso sexual?

- Por principio básico la garantía de presunción de inocencia será enervada solamente cuando la probanza desarrollada en el juicio genere convencimiento pleno sobre los elementos materiales de la infracción y la responsabilidad, de lo contrario se ratificará el estado de inocencia.
- Si las referidas pruebas periféricas no fueron judicializadas se debería mantener la responsabilidad hacia la persona procesada.
- Es importante la valoración de todo el acervo probatorio incorporado al proceso en la fase de investigación preprocesal y procesal.
- Todo depende de los demás medios de prueba que incorpore la fiscalía al proceso y sean valorados por el juzgador.
- Lo condenan si se cuenta con el testimonio anticipado ya que es la prueba reina de los procesos penales y especialmente de los delitos de naturaleza sexual.
- La prueba constituye un elemento primordial en el proceso, ya que con base en ella es que se establece la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada; corresponde al tribunal verificar los requisitos de legalidad y validez de su incorporación al proceso antes de condenar al procesado o ratificar su inocencia.
- En tal caso el juez podría condenar con el testimonio anticipado ya que es la prueba principal en los delitos de naturaleza sexual, si bien debe ser complementada con el resto del material probatorio y valorada de conjunto.

Pregunta 7. Según su criterio profesional: ¿la existencia y valoración de pruebas periféricas en los delitos de naturaleza sexual afecta el derecho a la presunción de inocencia de la persona procesada?

1. Bajo ningún argumento, dado que la prueba periférica no conlleva declaratoria de culpabilidad en ningún sentido.
2. No. Por cuanto dentro del debido proceso la persona procesada goza de todos las garantías que le dan la Constitución y las leyes para poder hacer un uso legítimo del derecho a la defensa.

3. No; porque existen otras circunstancias jurídica que deben valorarse y observarse en el desarrollo del proceso.
4. Sí se puede afectar la presunción de inocencia si no se utilizan para reforzar los demás medios de prueba que constan en el proceso.
5. Sí se afecta el derecho a la presunción de inocencia de la persona procesada por cuanto mientras se tramita todo el proceso recae sobre sí la sospecha de ser culpable de los hechos que se le imputan.
6. El derecho probatorio es esencial para contradecir las pruebas que se presentan en contra de la persona procesada por parte de la fiscalía, ejercer el derecho a la defensa y la igualdad de armas, por lo que las pruebas periféricas deben ser analizadas en relación con las pruebas principales y valoradas de conjunto.
7. Sí afecta el derecho a la presunción de inocencia de la persona procesada por cuanto mientras se le impone la sanción correspondiente, si se acredita la existencia material de la infracción y su responsabilidad en ella, está sometido al escrutinio público de amigos y familiares que pueden considerarle inocente o culpable.

Pregunta 8. De acuerdo con su experiencia profesional: ¿Qué criterios de valoración de la prueba debe aplicar el juzgador en los casos de delitos de abuso sexual?

- Los criterios técnico normativamente establecidos además de la jurisprudencia nacional y supranacional que han establecido criterios de valoración tales como la triple perspectiva que debe cumplir el testimonio de la víctima como elemento esencial con base en el cual se debe corroborar con los restantes elementos de prueba.
- El juez previo a emitir una sentencia razonable, lógica y comprensible debe motivar su fallo, analizando todos los medios de prueba de acuerdo con el estándar probatorio vigente y en cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del proceso, sin dejar de lado las reglas de la sana crítica el juez está llamado a considerar de forma razonada el mérito que debe asignar a cada medio de prueba.
- Las pruebas en las que la víctima no sea revictimizada y se garantice su derecho constitucional a ser escuchada.

- La prueba en su constructo y especialmente la versión de la víctima y los peritajes del lugar de los hechos y las pericias psicológicas y las practicadas sobre el cuerpo de la víctima que hayan sido incorporadas al proceso por la fiscalía.
- El criterio principal es la valoración de la prueba en conjunto y de conformidad con las reglas de la sana crítica, razonar delante de las pruebas y con las pruebas y considerar en todo momento que los medios de prueba constituyen una unidad que tiene un fin único que es demostrar la existencia material de la infracción y la responsabilidad o inocencia del infractor.
- Los criterios de valoración de la prueba debe aplicar el juzgador en los casos de delitos de abuso sexual son los mismos estándares que para cualquier otro delito, es decir que existe libertad probatoria siempre que los medios de prueba se consideren útiles, pertinentes y conducentes deben ser valorados en la audiencia, y en virtud de ello el juzgador decidirá si existe prueba suficiente para determinar la culpabilidad o ratificar la inocencia de la persona procesada.

4.3. Beneficiarios

Beneficiarios directos

En este aspecto se beneficiarán los operadores de justicia entre ellos, seis Jueces de Tribunal Penal, así como tres Fiscales de Género y cuatro defensores Públicos penales del cantón Riobamba.

Beneficiarios indirectos

Se busca que de manera indirecta se beneficien cuatro jueces de la Unidad Judicial Especializada de violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva, así como un defensor Público de víctimas del cantón Riobamba, abogados en libre ejercicio de la profesión con interés en materia sexual, estudiantes de derecho y ciudadanía en general.

4.4. Impacto de la investigación

Los resultados de la presente investigación pueden tener un impacto significativo en la todo lo relacionado con la prueba en los delitos de naturaleza sexual, ya que como se

ha podido demostrar implica varias complicaciones en cuanto a la obtención de la prueba, incorporación al proceso y valoración del testimonio de la víctima y peritos que intervengan, ya que solo la primera tuvo una experiencia directa con el presunto agresor, mientras los demás solo pueden dar una apreciación de lo que conocieron ya sea por referencias de la víctima o por el análisis de los indicios recolectados sobre el cuerpo de aquella o en el lugar de los hechos.

En tal sentido, el caso analizado muestra cómo unos mismos testimonios pueden ser valorados de manera completamente contraria, y dar lugar a la ratificación de inocencia del procesado en primera instancia, y a una sentencia condenatoria en la segunda al realizarse una valoración de conjunto de los testimonios de la víctima y otras personas que tuvieron conocimiento indirecto de los hechos o conocieron de los mismos por referencias respecto al proceso, la manera en que fue gestionado por la dirección universitaria y el presunto sesgo con que se habría tratado el caso.

4.5. Transferencia de resultados

La transferencia de los resultados de la investigación se refieren a la manera en que pueden ser difundidos los mismos para que lleguen a un público más amplio, especializado o no en el tema, y sus beneficiarios directos e indirectos puedan tomar nota de los resultados y eventualmente aplicarlos en su labor profesional o académica. En tal sentido son medios adecuados para la transferencia de los resultados las publicaciones de carácter científico en revistas académicas indexadas, publicación de esta investigación en el repositorio de la Universidad Estatal de Bolívar, así como la intervención del investigador en congresos, seminarios, talleres y capacitaciones que la Universidad realice, o en el ámbito de desempeño profesional del autor.

Conclusiones

La presente investigación se planteó como objetivo analizar la prueba periférica en delitos de abuso sexual, para brindar criterios eficaces de valoración probatoria a los operadores de justicia en el sistema penal ecuatoriano. Una vez realizado todo el estudio desde el punto de vista doctrinal, normativo y jurisprudencia se pudo llegar a las siguientes conclusiones.

1. El análisis realizado permitió identificar conocimientos jurídicos procesales, en la práctica de la valoración de la prueba periférica como medio de imputación en los delitos de naturaleza sexual; este tipo de prueba en general puede definirse como aquellos medios de prueba o indicios que sirven para reforzar de manera indirecta las pruebas incorporadas al proceso, y que por sí mismos no tendrían valor probatorio independiente pues se construyen a partir del razonamiento basado en las reglas de la sana crítica para llegar a conclusiones y generalizaciones a partir de premisas que han sido tomadas como ciertas e irrefutables. Para reforzar éstas el juzgador acude a una reconstrucción de los resultados de la práctica de las pruebas donde elementos sueltos o pero relacionados directamente con el caso pueden potenciar el grado de convicción a que necesita llegar el juzgador para ratificar la inocencia o condenar al procesado.
2. El desarrollo de la investigación permitió recabar los criterios de valoración de la prueba periférica en delitos de abuso sexual, lo que se realiza a través de la aplicación de las pericias habituales en este tipo de delitos, que son básicamente la pericia médico legal ginecológica, la pericia psicológica forense, pericia de entorno social y la pericia de credibilidad del testimonio. Este último es el criterio más significativo por cuanto ha de determinarse la coherencia del relato, la contextualización del relato, la corroboración periférica y la posible existencia de detalles oportunistas a favor del declarante, sobre todo cuando se trata de la víctima que con el paso del tiempo y el cambio de percepción sobre los hechos puede ir agregando o eliminando detalles a su declaración para reforzar la culpabilidad de la persona procesada, como también pueden hacerlo otros testigos llamados a declarar sin haber presenciado directamente los hechos como pudo apreciarse en el caso analizado.
3. El estudio de caso y el análisis de la bibliografía consultada permitió sistematizar los principales criterios de razonamiento y uniformidad concurrentes a las

decisiones judiciales al momento de valorar prueba periférica. El primer criterio es que el juzgador debe realizar una valoración de conjunto de todo el material probatorio incorporado al proceso y producido en la audiencia, donde entran tanto las pruebas directas o indirectas, testimoniales y documentales, como las pruebas periféricas o indiciarias. Respecto a las pruebas testimoniales debe distinguirse aquella ofrecida por la víctima de las producidas por los peritos y terceros que no presenciaron directamente el hecho pero tienen referencia del mismo por otras vías; estos últimos son prueba periférica y su valoración y fuerza probatoria depende de la relación que tengan con las demás pruebas, bien sea para corroborar el testimonio de la víctima o para desvirtuarlo en favor del procesado como pudo apreciarse en el caso analizado, especialmente en el juicio de segunda instancia. De este caso se pudo establecer como criterios la valoración de la prueba con enfoque de género y la valoración pormenorizada de los informes psicológicos y la prueba documental de manera adecuada, pues con base en ello el tribunal de segunda instancia revocó la sentencia y estableció la culpabilidad del procesado.

Recomendaciones

Las recomendaciones que se derivan del estudio son las siguientes.

1. A los jueces que conocen y resuelven casos en materia penal, que en los delitos de naturaleza sexual se deben tener en cuenta los criterios de valoración de la prueba de una manera más específica y con base en una interpretación amplia de las normas del COIP, pues al ser delitos que se comenten sin presencia de testigos es difícil establecer la culpabilidad del procesado si no se agotan todos los criterios de valoración de la prueba testimonial y documental.
2. A los abogados patrocinadores de causas en delitos de naturaleza sexual, que en las declaraciones de testigos busquen siempre los indicios que puedan reforzar la presunción de inocencia de su defendido, pues en este tipo de delitos al ser tan endeble el material probatorio la diferencia entre la inocencia y la culpabilidad puede ser un argumento basado en las pruebas periféricas vistas en su conjunto.
3. A los fiscales que intervienen en procesos por delitos de naturaleza sexual, que en sus respectivos alegatos de cierre pongan de manifiesto todos los elementos de prueba producidos en la audiencia, y especialmente las pruebas periféricas que puedan servir para condenar al apersona procesada, especialmente cuando se adviertan sesgos en la valoración de la prueba o falta de enfoque de género como en el caso analizado.

Bibliografía

- Accantino, D. (2019). Teoría de la prueba: ¿somos todos “racionalistas” ahora?., *Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law*(39), 85-102. Recuperado el 6 de septiembre de 2021, de <https://docplayer.es/190147426-Teoria-de-la-prueba-somos-todos-racionalistas-ahora.html>
- Arce, R., & Fariña, F. (2005). Peritación psicológica de la credibilidad del testimonio, la huella psíquica y la simulación: el sistema de evaluación global (seg). *Papeles del Psicólogo*, 26(92), 59-77. <https://doi.org/https://www.redalyc.org/pdf/778/77809202.pdf>
- Boner, E. (2001). *Tratado de Pruebas en Derecho Penal*. Editorial Buena Vista.
- Campaña, J. (2018). *Estándar de prueba en el delito de violación sexual: la declaración del único testigo víctima*, . Universidad San Francisco de Quito.
- Campos, P. (2008). *Análisis del bien jurídico protegido en el delito de abuso sexual*. Universidad de Chile.
- Castillo, J. (2019). *La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar*. Editores del Centro.
- Castro, D., & Dickerman, A. (1995). *Compendio de Medicina Forense*. Alin Editora S.A. <https://doi.org/http://www.bvs.hn/Honduras/MEDICINALEGAL/pdf/MEDICINALEGAL.pdf>
- Diez, L. (2000). El objeto de protección del nuevo Derecho penal sexual. *Anuario de Derecho Penal*, 215-260.
- Duce, M. (2018). Prueba pericial y su impacto en los errores del sistema de justicia penal: antecedentes comparados y locales para iniciar el debate. *Revista Ius et Praxis* (2), 223-262.
- Echeburúa, E., Muñoz, J., & Loinaz, M. (2011). La evaluación psicológica forense frente a la evaluación clínica: propuestas y retos de futuro. *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 11(1), 141-159. <https://doi.org/https://www.redalyc.org/pdf/337/33715423009.pdf>
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial de 10 de febrero.
- España, Congreso de los Diputados. (2021). *Código Penal*. Coedición del Ministerio de Justicia y la Agencia Estatal Boletín Oficial del del Estado.

- Ferrer, J. (2022). *Manual de razonamiento probatorio*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- FGE. (2014). *Instructivo para la aplicación del protocolo de peritaje forense relacionado a las infracciones penales de violencia intrafamiliar, delitos sexuales y lesiones*. Fiscalía General del Estado. https://doi.org/https://www.fiscalia.gob.ec/files/archivos%20AC/COIP%20073%20FGE/Area%20Medicina%20Legal/1__Instructivo.pdf
- FGE. (2014). *Resolución No 073-FGE-2014. manuales, Protocolos, Instructivos y Formatos del Sistema especializado integral de investigación, Medicina legal y Ciencias Forenses*. Registro Oficial de 25 de agosto.
- Gallo, B. (2018). *El peritaje social en la defensa del procesado ante la sanción penal*. UNIANDES. <https://doi.org/https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9639/1/PIUAA B005-2019.pdf>
- Luján, M. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*. Gaceta Jurídica.
- Manzanero, A., & Muñoz, J. (2011). *La prueba pericial psicológica sobre la credibilidad del testimonio: reflexiones psico-legales*. SEPIN.
- Mañalich, J. (2014). La violación como delito contra la indemnidad sexual bajo el derecho penal chileno Una reconstrucción desde la teoría de las normas. *Revista Ius et Praxis*(2), 21-70.
- Matheus, C. (2003). Reflexiones en torno a la función y objeto de la prueba. *Revista de Derecho PUCP*, 14(1), 175-186.
- Meneses, C. (2008). Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil. *Revista Ius et Praxis*(2), 43-86. https://doi.org/https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000200003
- Orrego, J., & González, J. (2009). *Implicaciones de la corroboración periférica sobre la prueba existente dentro del proceso penal colombiano*. Universidad Libre-Seccional Pereira. Retrieved from <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20090/IMPLICACIONES%20DE%20LA%20CORROBORACION%20PERIFERICA.pdf?sequence=1#:~:text=Es%20un%20m%C3%A9todo%20de%20an%C3%A1lisis,por%20el%20contrario%20lo%20desvirt%C3%Baa>.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.

- Palacio, L. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Lexis-Nexis.
- Patitó, J. (2000). *Medicina legal*. Ediciones Centro Norte. https://doi.org/https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/patito_jose_angel_-_medicina_legal_2___no_es_para_tesis_.pdf
- Peña, A. (2007). *Delitos contra la libertad sexual*. Moreno S.A.
- Pérez, A. (2016). *La prueba y la presunción de inocencia en el código orgánico integral penal*. UIDE.
- Pérez, J. (2016). *La prueba y la presunción de inocencia en el Código Orgánico Integral Penal*. IUDE.
- Puhl, S., Izcurdia, m., & Oteyza, G. (2017). Peritaje psicológico y daño psíquico. *Anuario de Investigaciones*, XXIV, 251-260.
- Querejeta, M. (1999). Validez y credibilidad del testimonio. la psicología forense experimental. *Eguzkilore*(13), 157-168. <https://doi.org/https://www.ehu.es/documents/1736829/3343253/Eguzkilore+13-12.+Querejeta.pdf>
- Ramírez, C. (2017). *Apuntes sobre la prueba en el COGEP*. Quito: Corte Nacional de Justicia.
- Ramírez, I. (2018). *Valoración judicial del examen de credibilidad del testimonio realizado a menores entre 4 y 7 años en delitos de abuso sexual infantil*. Universidad de Chile.
- SantaCruz. (2019). *Peritaje psicológico y forense*. Psicología Santa Cruz. <https://doi.org/https://psicologiasantacruz.com/wp-content/uploads/2019/07/MOD-3-Peritaje-Psicol%C3%B3gico-y-Forense.pdf>
- SCJN. (2003). *Manual del Justiciable. Elementos de Teoría General del Proceso*. México D.F: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Sierra, J., Jiménez, E., & Buela, G. (2013). *Psicología forense: manual de técnicas y aplicaciones*. Biblioteca Nueva. https://doi.org/https://cdn.website-editor.net/50c6037605bc4d1e9286f706427108e6/files/uploaded/Psicolog%25C3%25ADa%2520forense_%2520manual%2520de%2520t%25C3%25A9cnicas%2520y%2520aplicaciones%2520-%2520Juan%2520Carlos%2520Sierra.pdf
- Tapia, O., & San Martín, N. (2011). Himen complaciente y peritaje médico-legal. *Int. J. Morphol*, 29(4), 1435-1437.

Anexo: Cuestionario aplicado a profesionales del derecho penal relacionados con el juzgamiento de delitos de abuso sexual

TEMA DE INVESTIGACIÓN

La valoración de la prueba periférica en los delitos de abuso sexual, en el sistema penal ecuatoriano”

INVESTIGADOR: Mario Fernando Yanes Castro
DOCENTE TUTOR: Ab. Kevin Joel Cabezas Páez Mgt.

**CUESTIONARIO APLICADO A PROFESIONALES DEL DERECHO PENAL
RELACIONADOS CON EL JUZGAMIENTO DE DELITOS DE ABUSO SEXUAL.**

Objetivo de la encuesta. Obtener información que permita conocer la opinión de los encuestados sobre la prueba periférica en delitos de abuso sexual, para brindar criterios eficaces de valoración probatoria a los operadores de justicia en el sistema penal ecuatoriano.

Instrucciones.

- ✓ El cuestionario se ha diseñado para ser respondido en un tiempo máximo de 10 minutos.
- ✓ Se solicita veracidad al momento de responder las preguntas.
- ✓ La encuesta tiene carácter anónimo.

Sujetos a quienes se dirige. Jueces, Fiscales, defensores públicos y Abogados en libre ejercicio de la profesión.

Encuestador: Mario Fernando Yanes Castro

Fecha de la encuesta: ----/----/----

CUESTIONARIO

Pregunta 1. ¿Cuántos años lleva ejerciendo el Derecho vinculado a las materias penales?

----1 a 3 años

---- 3 a 5 años

X----más de 5 años

Pregunta 2. ¿Con qué frecuencia ha visto que en los delitos de naturaleza sexual que se utiliza la prueba periférica?

----nunca

----rara vez

X----frecuentemente

Pregunta 3. ¿Qué circunstancias considera que dificultan la prueba en los delitos de naturaleza sexual?

X----delitos que se cometen en clandestinidad o en solitario

----delitos que se cometen por familiares o allegados

----falta de prueba testimonial

X----delitos que dejan pocos indicios sobre la víctima o en el lugar donde se cometen

----falta de pericia para identificar y recolectar las pruebas e indicios

Pregunta 4. ¿Considera que los delitos de abuso sexual tienen alguna diferencia en materia de prueba con respecto a los demás delitos de naturaleza sexual?

- Por favor, fundamente su respuesta

1. En virtud de la naturaleza de la conducta antijurídica por regla general no se tiene probanza directa que amerite ser valorada acorde los criterios técnicos de valoración, siendo necesario valorar la prueba indiciaria, partiendo de la exclusividad del testimonio de la víctima.

Pregunta 5. En su opinión: ¿Qué valor tiene la prueba periférica en los delitos de naturaleza sexual?

- Por favor, fundamente su respuesta

1. Constituye probanza totalmente válida y concierne valorar lo relacionado con el testimonio del agente pasivo que determinará un núcleo de la realidad fáctica a ser probada.

Pregunta 6. En su opinión: ¿Ante la existencia de pruebas periféricas o indiciarias el juez debería ratificar el estado de inocencia de la persona procesada o condenarla como responsable del presunto delito de abuso sexual?

- Por favor, fundamente su respuesta
- 1. Por principio básico la garantía de presunción de inocencia será enervada solamente cuando la probanza desarrollada en el juicio genere convencimiento pleno sobre los elementos materiales de la infracción y la responsabilidad, de lo contrario se ratificará el estado de inocencia.

Pregunta 7. Según su criterio profesional: ¿la existencia y valoración de pruebas periféricas en los delitos de naturaleza sexual afecta el derecho a la presunción de inocencia de la persona procesada?

- Por favor, fundamente su respuesta
- 8. Bajo ningún argumento, dado que la prueba periférica no conlleva declaratoria de culpabilidad en ningún sentido.

Pregunta 8. De acuerdo con su experiencia profesional: ¿Qué criterios de valoración de la prueba debe aplicar el juzgador en los casos de delitos de abuso sexual?

- Por favor, fundamente su respuesta
- 1. Los criterios técnico normativamente establecidos además de la jurisprudencia nacional y supranacional que han establecido criterios de valoración tales como la triple perspectiva que debe cumplir el testimonio de la víctima como elemento esencial con base en el cual se debe corroborar con los restantes elementos de prueba.